

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO Y C. S.

"El Trabajo Penitenciario Olvidado
en la Nueva Ley Federal del Trabajo"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

SERGIO CACHO RUIZ

México, D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres

Lic. Don Rubén Cacho Martínez y
Profa. Doña Josefina Ruiz Osorio de C.

Con mi más ferviente cariño
y profunda gratitud.

A la memoria del

Lic. Don Manuel Jiménez Rodríguez
y de mis inolvidables abuelitos.

Ejemplos de rectitud y bondad.

A mis hermanos

Por su apoyo y
comprensión.

Con cariño a

ROSITA; Adriana,
Claudia y Rubén.

A mis maestros
Quienes con sus enseñanzas
forjaron un nuevo profesionista.

A los Directores de esta Tesis
Dr. Don Alberto Trueba Urbina y
Lic. Don Alfredo Sánchez Alvarado.
Quienes me brindaron
su valiosa orientación.

Con agradecimiento y afecto a
Dr. Don Luis Rodríguez Manzanera
Lic. Don José Enrique Gama Muñoz
Dr. Don Gustavo Malo Camacho
Por su amable colaboración.

A mis amigos y compañeros
De quienes conservo
el más grato e imborrable recuerdo:
mi vida de estudiante.

I N D I C E

	Págs.
INTRODUCCION	1
GENERALIDADES	8

CAPITULO PRIMERO

NECESIDAD DE UNA ADECUADA ORGANIZACION Y DESARROLLO DEL TRABAJO DE LOS INTERNOS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS.....	14
--	----

I.- El Trabajo Penitenciario como Problema de Criminología Penitenciaria	14
1.- Presentación del Problema	14
2.- Sistemas Penitenciarios	15
3.- Etapas en la Concepción del Trabajo	17
4.- Sistemas de Trabajo Penitenciario	19
5.- Características del Trabajo Penitenciario..	28

CAPITULO SEGUNDO

BASE CONSTITUCIONAL QUE DEBE REGIR AL REGIMEN OCUPACIONAL	30
---	----

I.- Problema Jurídico	31
-----------------------------	----

CAPITULO TERCERO

LA LEGISLACION LABORAL Y EL TRABAJO DE LOS INTERNOS	44
---	----

I.- El Derecho de Asociación de los Internos	54
1.- Limitaciones a la Libertad Contractual	54
2.- Parcialidad Jurídica	54
3.- Derecho de Presión	55

	Págs.
II.- El Derecho de Huelga de los Internos.....	59
III.- La Jornada de Trabajo y los Descansos Legales..	62
IV.- El Salario del Trabajador Interno.....	70
V.- Aplicación del Producto del Trabajo de los In-- ternos	75
VI.- Otros Aspectos Laborales	79

CAPITULO CUARTO

LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LOS RECLUSO RIOS PENALES	84
I.- Riesgos de Trabajo	87
II.- Accidentes y Enfermedades de Trabajo	91
III.- Enfermedades Generales y Maternidad	95
IV.- Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte	99

CAPITULO QUINTO

EL TRABAJO PENITENCIARIO, OMITIDO EN LA NUEVA LEY FE DERAL DEL TRABAJO	103
I.- La Teoría Integral del Maestro Alberto Trueba - Urbina	103
II.- Derecho a la Protección Legislativa, de todo - Trabajador	104
III.- Indebida Explotación de los Internos en los Cen tros Penitenciarios	104
IV.- Imperdonable Omisión del Trabajo Penitenciario en la Nueva Legislación Laboral	105

	Págs.
CONCLUSIONES	107
RECOMENDACIONES	110
BIBLIOGRAFIA	113

I N T R O D U C C I O N

La causa que nos ha impulsado a realizar la presente tesis, se debe a una inquietud nacida de la observación de los sistemas adoptados en las prisiones del país, cuyos aspectos administrativos no concuerdan con las circunstancias actuales del Derecho Penitenciario.

Se ha generalizado la idea de que los individuos acusados de haber cometido un delito, al ser privados de su libertad, el Derecho los excluye de la sociedad, lo cual es totalmente erróneo, pues la sentencia debe determinar a más del período de reclusión, los derechos que con tal motivo se sujetarán a una suspensión temporal; esto significa la imposibilidad de hacer valer en perjuicio de dichos individuos lo no previsto en la resolución correspondiente.

Ahora bien, no obstante la facultad que posea el órgano jurisdiccional, es inverosímil la suspensión de cualesquier derechos, pues existen algunos, sobre los que el hombre jamás deja de tener titularidad, por lo cual, en ningún momento ni bajo ninguna circunstancia deben suspenderse; consideramos de suma importancia, referirnos a ellos.

DERECHOS FUNDAMENTALES

El devenir histórico se resume como una lucha constante para lograr los valores eternos e inmanentes; la persona es un fin en sí mismo a la que deben reconocérsele una dignidad como tal y sus derechos inalienables originariamente, por ser miembro de la familia humana.

El reconocimiento y protección de los derechos fundamentales del hombre, domina todos los ámbitos en los que se manifiestan como un ideal generoso para la humanidad.

Estos derechos, en esencia naturales, inalienables e imprescriptibles, se consignaron como fundamento de la sociedad pues pertenecen a todo ser humano; el artículo 16 de la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", de 26 de Agosto de 1789, sostiene:

"Toda sociedad en la cual no esté asegurada la garantía de los derechos (del hombre y del ciudadano)..... no tiene Constitución."

A través de la historia, el hombre ha creado diversas entidades artificiales, de ellas, tal vez la más importante, ha sido el Estado, entidad imperfecta e inconclusa, en constante proceso de transformación, que acusa serias anomalías, mismas que lo tienen en constante peligro de derrumbe, al cual se le ha dotado de excepcionales poderes, contundentes y catastróficos, y es a esta entidad a la que se encomendó la seguridad de nuestro destino.

Los derechos fundamentales del hombre se fundan en los atributos de la persona humana, de ahí nacen y no de la condición jurídica de ésta, por ello se justifica su protección, que es convencional, complementaria o coadyuvante de la que ofrece el Derecho, ya que éste debe ejercer una acción social redentora sobre el género humano.

Pero en realidad, el Derecho está en mayor grado al servicio del Estado que al del hombre individualmente considerado; aunque aquél frecuentemente invoca que sus actos se inspiren en el interés social, no realiza en toda su pureza el ejercicio de los derechos humanos.

Lo reprobable de esta situación es que el Estado actúa al margen de la ley y menosprecia el orden jurídico, quedando el hombre a merced de las circunstancias, ya que al no tener derechos frente al Estado, éste fija al margen del Derecho el campo de acción del individuo, oprimiéndolo inmiseri-

cordemente con un fin incomprensible, provocando un caos - que lleva al exterminio y relajamiento de los vínculos morales de la sociedad.

En este tipo de regímenes, se sufren coacciones tales como las que impiden emitir opiniones ya no sólo que puedan referirse a graves errores o anomalías, sino incluso las - que expresen un punto de vista diferente al de la adminis--tración pública, debido a la existencia de infinidad de medios que pueden hacer inoperante la consagración de los derechos humanos. Sin embargo, es menester tomar en cuenta - que los derechos del hombre y las garantías individuales, - inherentes a la persona, son perfectamente oponibles a la - autoridad del Estado y que es denigrante abstenerse de protestar contra los ultrajes a la dignidad humana, ya que ese silencio implica una activa complicidad; por el contrario, - debemos fomentar el espíritu de justicia y la plena realización de la seguridad, ya que entre los postulados de un verdadero régimen democrático, está el que podamos contar con todos los medios idóneos para exigir el respeto de nuestros derechos.

La tenaz crítica dirigida contra los sistemas actuales no es más que una manifestación de la inconformidad del hombre con el estado de cosas que lo circundan; estamos en presencia de una serie de ideas y acontecimientos que forzosamente modelarán las instituciones del futuro, porque los infructuosos esfuerzos realizados para armonizar esas diferencias, han agudizado soluciones que implican verdaderas reformas sociales, por las que el individuo, dado sus derechos sociales no podrá quedar al margen de una protección - directa.

Nuestra Constitución posee declaraciones pródigas en - la enumeración de derechos que concede a los habitantes del país; México al suscribir la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre" promulgada por la IX Confe--

rencia Interamericana celebrada en Bogotá, Colombia en 1948, afirmó que:

"..... sus Constituciones han reconocido siempre que las instituciones jurídicas y políticas rectoras de la vida social, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre."

Es menester garantizar tales derechos en el ámbito penitenciario, pues la discriminación que se hace a las personas internas en este tipo de planteles, negándose el reconocimiento que éstas tienen a la garantía de un mínimo de derechos, es una flagrante violación a los derechos fundamentales y la más inhumana de las políticas de desigualdad jurídica. Tratar de menospreciar al hombre por el hecho de estar privado de su libertad, confinado en una prisión, es una aberración inconcebible y la negación misma de la cultura y la civilización; los derechos del hombre no pertenecen a ninguna persona, familia o conglomerado social en particular, pertenecen a la humanidad en general, ¡sin embargo, cuántas personas insisten en impedir la unidad del género humano!

Los internos en los centros penitenciarios, desprovistos de sus derechos esenciales se convierten en seres inútiles, desaprensivos y sin el estímulo necesario para lograr su regeneración, al recobrar su libertad no pueden ofrecerle a la sociedad ni un ápice de su inteligencia.

El ser humano exige consideración, protección y respeto a su persona y dignidad en todo momento, y nuestro papel como juristas estriba en asumir la responsabilidad de hacer efectivo el reconocimiento y la seguridad de los derechos humanos, porque todo lo que pueda promover y alentar el respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales para todas las personas, sin distinción, como miembros de la familia humana, encierra un valor inapreciable.

"La libertad para el cumplimiento de los deberes morales, afirma Radbruch, es la esencia y el alma de los derechos del hombre".

Nos apegamos al criterio de Jacques Maritain*/ que al hablar de los "Derechos de la Persona Humana refiere que todas las personas tienen derecho a decidir libremente su destino, especialmente tratándose de trabajo, hogar o religión" y aduce que "la privación de derechos solamente se puede - realizar mediante previo juicio", en esto último disentimos de su opinión, pues como hemos expresado en renglones precedentes, existen derechos de los que no se debe privar al - hombre por ningún motivo, ni aún mediante juicio de cual- - quier naturaleza; pero nos avocamos a su expresión, respecto a que la vida en sociedad no se debe basar en el trabajo desplegado involuntariamente, es decir, trabajo forzoso, ni en la violación a los derechos familiares; asimismo, se refiere a los Derechos de la Persona Obrera y afirma, que el hombre como trabajador está vinculado al sector del que forma parte, por ello, se puede agrupar en asociaciones, si lo estima conveniente a sus intereses, toda vez que goza del - derecho a la libertad sindical, también tiene libertad para escoger su trabajo y derecho a un salario justo, vacaciones, etc., es decir, todas las prestaciones que favorezcan a los obreros; debe ser tratado como persona adulta sin estar sujeto a regímenes paternalistas; ideas con las que estamos - totalmente de acuerdo pues implican el reconocimiento a los derechos fundamentales y se deben extender a los sistemas - penitenciarios.

Los derechos del hombre se van dirigiendo de un plano particular a uno cada vez más amplio, incluyendo numerosos aspectos de la vida, pero todos los individuos y grupos sin

*/ Jacques Maritain. Les Droit de L'Homme et la Loi Naturelle. Editions de la Maison Française Inc. New York, 1942.

exclusión alguna, adquiriendo su eficacia, tutela y garantía, por ende, los individuos internos en planteles penitenciarios son titulares plenos de esos derechos esenciales, - entre los cuales cuenta con el derecho al trabajo, mismo - que se ha tomado en consideración en instrumentos de tipo - internacional, de los que a guisa de ejemplo enunciaremos - la Carta Social de Turín, realizada en 1961 y que consagra:

"... el derecho que tiene toda persona a ganarse la vida con una ocupación libremente escogida, el derecho sindical, el de seguridad social, etc."

y la Declaración Universal de Derechos Humanos, Concertada en París el 10 de Diciembre de 1948, cuyo artículo 23 expresa:

- "Artículo 23.1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a - condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por - trabajo igual.
 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a - su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completa da, en caso necesario, por cualesquier otros medios de protección social.
 4. Toda persona tiene derecho a fundar - sindicatos y a sindicalizarse para la defensa de sus intereses."

de dicho artículo huelgan comentarios, por su satisfactorie dad.

El Dr. Andrés Serra Rojas disertó una interesante conferencia verificada ante la Barra Mexicana de Abogados el día 25 de febrero de 1970, que versó sobre "La Consideración Contemporánea de los Derechos Humanos", de la cual apuntamos una de sus más bellas expresiones, misma que nos permitimos enunciar, pues contiene un sentido profundamente humano:

"Cuando los seres humanos adquieran plena conciencia del valor de los derechos humanos, los problemas del futuro podrán ser superados con una nueva mentalidad política, que parta de las ideas fundamentales de la unidad del género humano, del mantenimiento de un auténtico Estado de Derecho que sólo se justifique por la realización del bien común y de la necesaria vinculación moral de todos los hombres."

Consideramos, a pesar de los obstáculos que han impedido una vigencia efectiva de las libertades y derechos fundamentales del hombre, que es alentador como se ha plasmado en la conciencia jurídica su vital importancia, pues ello llevará a la salvaguarda de esos derechos y libertades, porque el humanismo, en el amplio sentido de la palabra, estriba en ayudar al hombre, cualquiera que sea su condición.

Vivir como hombres incorruptibles y conscientes, cumpliendo una misión esencial en pos de la justicia y de los derechos fundamentales, he ahí nuestra responsabilidad.

GENERALIDADES

Los sistemas penitenciarios requieren de un minucioso estudio a fin de lograr reformas que favorezcan realmente la rehabilitación de los internos sujetos a proceso o que purgan su sentencia en los distintos centros penales, para que al obtener su libertad, sus proyecciones sean honestas, en beneficio propio, de sus familias y del conglomerado humano en que se desenvuelven.

De la plétora de irregularidades existentes en la administración de prisiones nos referiremos exclusivamente - al sistema ocupacional, pues consideramos que el trabajo - desplegado por los internos dentro del penal, es digno de especial atención, dado los abusos que se suscitan en dicho sistema como son: salarios misérrimos, excesivas jornadas de trabajo, destinación de los salarios en algunos casos arbitraria, etc., toda vez que el hecho de estar privado de la libertad, no significa ser objeto de explotación y menos aún, en cuanto al trabajo se refiere, pues eso va en contra de los derechos y garantías que amparan la Declaración Universal de Derechos Humanos y nuestra Carta Magna.

La jerarquía a que está sujeta nuestra legislación, - no permite que se opongan leyes de categoría inferior a - los derechos que consagra la Constitución Política del - País.

Pugnamos por la aplicación en los centros penitenciarios, del artículo 123 Constitucional y sus leyes reglamentarias; la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social, la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado y la - Ley del I.S.S.S.T.E.; que en parte alguna excluyen de su aplicación a las personas que estén sujetas a proceso o - cumpliendo una condena, ya que es un ordenamiento cuyas - disposiciones, son de orden general.

Se hace necesaria una reglamentación adecuada en este renglón, a fin de equiparar las condiciones de trabajo de los internos con las del trabajador libre, independientemente de que aquéllos estén cumpliendo su condena.

Las causas que han orillado a un hombre a delinquir, - es materia de estudio de la criminología, que a nosotros no nos corresponde juzgar y cuando por su conducta antisocial, el individuo es castigado con la privación de su libertad - por orden de la autoridad judicial competente, es indudable que la pena no puede ir más allá de la segregación por el - tiempo que fije dicha autoridad, por ende el trabajo desempeñado en el interior de cualquier centro penitenciario, al no ser una ampliación de la pena, es independiente de la - condición jurídica del interno, aun cuando tienda a la rehabilitación para la vida gregaria que llevará dicho individuo al obtener su libertad.

El campo de acción en torno del cual gira esta tesis - tiende a buscar solución a los problemas a que se enfrentan los individuos que estando privados de su libertad, se ven imposibilitados de subvenir a las necesidades más apremiantes, no sólo de su familia, sino inclusive a las suyas, ya que no pueden adquirir los satisfactores que hagan posible la subsistencia familiar y otros de índole secundaria pero no menos importantes, siendo causa todo esto de graves consecuencias no sólo para sus familias, sino para la misma so- ciedad de la cual éstas forman parte, tales como divorcios, robos, prostitución, etc. Situaciones que no tienen razón de ser, pues al existir un sistema adecuado de trabajo peni- tenciario, éste puede resolver al menos la condición econó- mica de dichos miembros de la sociedad, que se traduce en - solución de otras dificultades, inclusive para los mismos - administradores de las prisiones, pues al dejar de sufrir - el escarnio que hasta la fecha han padecido los internos, - su comportamiento será diferente, en favor del orden y la -

disciplina que exigen estos centros.

Consideramos el trabajo penitenciario como un derecho de los internos y un factor importantísimo para lograr la rehabilitación durante su estancia en el establecimiento penal.

Es necesario abolir la gama de creencias enraizadas en el cruel sistema antiguo de la pena-castigo en que prevalece el sadismo en el tratamiento de los internos, se piensa que la condición del interno siempre debe ser inferior a la del más pobre individuo libre; que se le prive de sus derechos humanos y esté sometido a un castigo constante pues no tiene responsabilidad social alguna y el trabajo en el penal se ve como corolario del castigo, así que aunada la privación de libertad, se le niega el derecho que tiene a recibir el producto de su trabajo.

No podemos concebir que se de margen para que continúe esta serie de aberraciones que violan flagrantemente los derechos esenciales de estas personas y traen como consecuencia, perjuicios que van más allá de la miseria que acarrea a las familias de los internos, los cuales, están marginados de rehabilitarse y por ende, de mejorar socialmente, toda vez que al trabajo penitenciario no lo vincula nada con el trabajo libre y da como resultado que en el confinamiento penal surja la ociosidad y malvivencia.

Debemos preconizar el trabajo penitenciario, tal como debe ser, un derecho de los internos, estimándolo como un fenómeno social por su naturaleza, pues recordemos que un alto porcentaje de los internos antes de ser reclusos, han sido trabajadores libres, y el haber sido confinados, ni los excluye de la sociedad ni mucho menos les resta derecho para ganarse la vida honestamente, desplegando una actividad justamente remunerativa dentro del plantel.

El trabajo penitenciario debe organizarse para que su desarrollo lo lleve a formar parte del trabajo libre y participe así en una libre competencia con éste, de otro modo, se estará sosteniendo aisladamente una importante fuente de trabajo y desaprovechándose su mano de obra, nada más por hacer de ésta, la más barata en el campo laboral; a este respecto, expresó el maestro Fernández Doblado lo siguiente:

"..... no justificándose pues de ningún modo que los trabajadores internos sean privados ni de las garantías que les asignan los artículos 23 y 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos - aprobada por las Naciones Unidas, ni de su derecho a competir en el mercado económico; es decir, de las garantías constitucionales, especialmente las consagradas por el artículo 123, así como las reglamentarias de la Legislación Laboral y de Seguridad Social; y hemos de decir que la resonancia de aquella declaración en el ámbito penológico postula ya de modo unánime que todos los internos tienen derecho a trabajar y a percibir la misma paga por el mismo trabajo. Que su salario debe ser equitativo y equipararse al salario que percibe el trabajador libre y en fin que el desarrollo de su trabajo se mantenga en condiciones semejantes de beneficio a las que goza el trabajo libre." 1/

Lo anterior implica naturalmente, que la capacitación y el trabajo penitenciario, juegan un papel fundamental en la rehabilitación, tal es la causa de las afirmaciones siguientes:

"Un gran número de modernos penólogos postula ahora la necesidad cada vez mayor de que la organización y los métodos del trabajo penitenciario se semeje cada vez más a los que se usan en el trabajo libre, estructurando racionalmente y con maquinaria moderna aquel trabajo y así no falta quie--

1/ Fernández Doblado Luis.- "Trabajo Penitenciario".- Ponencia presentada al Tercer Congreso Nacional Penitenciario, 6 a 9 de Agosto de 1969, Toluca, México.- Hoja 3.

nes sugieren que cuando los internos están por - terminar su condena, se les permita trabajar en industrias privadas, para que se vayan adaptando más al trabajo organizado en libertad; igualmente se preconiza la necesidad de que la industria privada sea llevada a la prisión, tanto para proveer equipo y maquinaria adecuada, como porque - es la que está en condiciones de pagar mejores - salarios. También se ha sugerido, que no pierda de vista el Estado el primordial papel y función que el trabajo penitenciario bien organizado debe tener en las grandes obras públicas del Estado de todo género y a las que puede canalizarse."2/

Reviste enorme interés extender al trabajador interno las mismas garantías y beneficios que disfruta el trabajador libre, considerando así, la facilidad en la superación de los graves problemas que aquejan a todas aquellas familias, que han dependido económicamente de un hombre que en un momento dado es enviado a prisión, quedando totalmente desamparadas.

Es interesante observar la importancia que se le dió a este problema en el Congreso Internacional de Derecho Penal Penitenciario celebrado en La Haya en 1950 y en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre "Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente" en agosto de 1955, - en el cual se aprobaron reglas mínimas para el tratamiento de los internos.

Al respecto se indicó acertadamente que los internos tienen derecho a elegir el trabajo que deseen realizar, - con los límites que la administración y la disciplina peni- tenciaria exigen, se insistió asimismo, que las medidas de seguridad para protección de la salud, que se tienen en el trabajo libre, deben implantarse en los establecimientos - penales, así como la indemnización a los internos por en--

2/ Fernández Doblado Luis.- Ponencia cit.- hoja 4.

fermedades profesionales y accidentes de trabajo; es decir, extender el cúmulo de beneficios de la seguridad social a los trabajadores internos; afirmando también, que los salarios, jornada laboral, días de descanso, etc., se apliquen en la misma forma a lo que establece la Ley para los trabajadores libres.

Estando de acuerdo con lo anterior, abundamos en que - asimiladas esas prestaciones al trabajo penitenciario, en lo que respecta a seguridad social, de sus beneficios gozará - plenamente la familia del interno pues por derecho le corresponde, como es el caso de los beneficiarios de aquellos trabajadores adscritos al I.M.S.S. y al I.S.S.T.E. En cuanto a la participación de los trabajadores en las utilidades de - las empresas, deberá aplicarse a los internos en los siste-- mas de administración, cuando la producción reporte benefi-- cios al centro penitenciario y en los sistemas por contrata, es decir, que se lleven o incorporen empresas particulares - al trabajo en prisión.

Es urgente una organización del trabajo penitenciario - para que las prisiones de la República Mexicana dejen de ser solamente núcleos de hacinamiento de internos; la situación de éstas es desastrosa, pues salvo rara excepción, en éllas los internos, en un alto índice numérico, permanecen en el - ocio y una minoría despliega ciertas actividades como pasa-- tiempo. Referente a estas consideraciones nos avocamos a lo expresado por el maestro Fernández Doblado, quien disertó so bre las encuestas realizadas por Don Javier Piña y Palacios, afirmando:

"..... se carece de toda idea de organización de trabajo penitenciario aun en escala reducida y por lo mismo los internos quedan totalmente marginados de beneficio y terapéutica alguna que tenga base en el trabajo ni en ninguna otra cosa; con lo que dichos lugares sólo sirven como escuelas de vicio y de delincuencia que contribuyen a formar profesionales del crimen y resentidos sociales".3/

CAPITULO PRIMERO

NECESIDAD DE UNA ADECUADA ORGANIZACION Y DESARROLLO DEL TRABAJO DE LOS INTERNOS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS.

El objeto en la realización de la presente tesis, es - primordialmente, exponer el problema fundamental del Derecho Penitenciario, que en nuestro concepto, estriba en el trabajo que despliegan los internos en los centros penitenciarios.

Se hace necesario plantear soluciones a este respecto, - que sean prácticamente realizables en beneficio del trabajo penitenciario, cuyas características deben tener como base - los lineamientos de nuestra Ley Fundamental.

Para ello, es imperiosamente necesario, organizarlo y - desarrollarlo con nuestros medios jurídicos y materiales, - que hacen factible una amplísima reglamentación en este campo, lo que facilitaría el logro de una reintegración auténtica del individuo al seno de la sociedad.

I.- El Trabajo Penitenciario como Problema de Criminología Penitenciaria.

1.- Presentación del Problema.

Observando el panorama penitenciario mexicano, nos damos cuenta que no reúne ni un mínimo de los requisitos que deben existir en un auténtico régimen de reintegración social, ya que en nuestros sistemas penitenciarios, desgraciadamente no se ha tratado siquiera de lograr que se realicen los principios postulados por nuestra Carta Magna, respecto al trabajo como un magnífico medio de readaptación, pues salvo raras excepciones, éste sólo se lleva a cabo como medio para aprovechar gratuitamente la mano de obra, o a nivel industrial retribuido inicuamente y hasta como simple pasatiempo.

Siendo la rehabilitación total del individuo una de las principales finalidades perseguidas por la criminología penitenciaria, el trabajo en las prisiones representa un problema por no desenvolverse bajo directrices que lleven a cabo dicho propósito.

El trabajo penitenciario, voluntario por su naturaleza, en virtud de que su finalidad es la rehabilitación y no objeto de pena enmienda, debe ser desarrollado sobre la base jurídica constitucional a que hacemos referencia en el Capítulo Segundo, sumándonos en este sentido, a la opinión del Dr. Gustavo Malo Camacho:

"... no son erogaciones exorbitantes sino capacidad y conocimiento en el planteamiento de los problemas y soluciones posibles, el elemento requerido para un eficaz funcionamiento de los planteles penitenciarios..... de manera que retribuyendo el trabajo desarrollado sobre las bases constitucionales, se afirme sólidamente el principio del trabajo readaptación."4/

El problema que confronta la criminología penitenciaria en este sentido, podrá superarse cuando se inculque a los internos la importancia de vivir de acuerdo al Derecho y lograr que por su voluntad respeten la ley, capacitándolos para realizar un trabajo digno, cuyo producto les permita llevar una vida honesta, desarrollando así su sentido de responsabilidad y fomentándoles el respeto propio y ajeno.

2.- Sistemas Penitenciarios.

Considerando de sumo interés, las opiniones que emiten connotadas personalidades, acerca de nuestros sistemas, nos permitimos incluirlas:

4/ Malo Camacho Gustavo. "Necesidad de una Adecuada Organización y Desarrollo del Trabajo Penitenciario".- Ponencia presentada al Tercer Congreso Nacional Penitenciario, 6 a 9 de agosto de 1969, Toluca, México.- Hoja 4.

"Una y otra vez, en reiteración sin pausa, se ha insistido en apuntar el desastroso estado de las prisiones mexicanas y la imperiosa necesidad de reformarlas. Ya Fray Jerónimo de Mendieta calificó a nuestras cárceles de "jaulas" e "inhumanas", y el ministro Llave, en un mensaje dirigido al Congreso de la República en 1823, describió el pésimo estado de los reclusorios. Refiriéndose a la Cárcel de Corte que funcionó en la ciudad de México desde principios del siglo XIX, Peña indicó que "era verdadero barrio de los milagros en París, una sentina inmundada de miseria". También en el siglo pasado, Mariano Otero, uno de los grandes creadores del amparo, observó: "nuestro sistema de prisiones es la combinación más diestra que el genio del mal hubiera podido inventar para pervertir a los hombres". La promiscuidad y la indisciplina en las prisiones fueron puestas de manifiesto por Antonio Martínez de Castro, principal redactor del Código Penal de 1871. Demetrio Sodi puntualizó algunos de los nefastos resultados del sistema implantado en la Penitenciaría del Distrito. José Natividad Macías, diputado constituyente que sufrió prisión en esta Penitenciaría, exclamó sobre ella, en 1917: "que es fatal, infernal, detestable, que merece que se destruya, aunque se pierdan los millones que se gastaron". Franco Sodi, episódico director de la actual Cárcel Preventiva de la ciudad de México, escribió: "Nuestras cárceles, como tanto se ha repetido, son centros de infamia, escuelas de crímenes, escaparates donde se exhiben todas las miserias físicas y morales imaginables, ejemplos de indisciplina, mercados en los que operan próspera e impunemente los traficantes del vicio". Según Quiroz Cuarón, "nuestras prisiones corresponden a la prisión cloaca, a lugares de corrupción total, que degradan y embrutecen al hombre."^{5/}

Esta triste trayectoria seguida a través de las diversas administraciones penitenciarias del país, nos hace recordar una obra publicada en 1777, escrita por John Howard,

^{5/} El Centro Penitenciario del Estado de México: Significado, Funcionamiento y Proyecciones.- Gobierno del Estado de México.- Cuadernos de Criminología del Centro Penitenciario del Estado de México, No. 2.- Págs. 5 y 6.- Toluca. 1969.

insigne penitenciario inglés, en la que describe el estado de las prisiones en Inglaterra y Gales.

Finalizando el siglo XVIII y durante el siglo XIX es cuando se desarrollan auténticos sistemas penitenciarios, debido a la influencia de las humanitarias teorías que Beccaria y Howard habían realizado y las que planteó Bentham posteriormente, lo que permitiría establecer las bases del Derecho Penal Liberal. En 1790, en la cárcel de Walnut Street, Pennsylvania, el período de reclusión persigue predeterminedamente, una finalidad concreta; años después, en la cárcel de Sing Sing, New York, surge el desarrollo del trabajo comunitario.

Con el ejemplo de las Cárceles Estadounidenses y como consecuencia de las teorías humanitarias europeas en el campo de la Criminología y del Derecho Penal, se desarrolla en el Clacisismo y como reacción en el Positivismo, el concepto de readaptación, evolucionando hasta los sistemas actualmente imperantes, que se originaron con el Sistema Croffton, Irlandés y el Sistema Montesinos Español. Sin embargo la situación en México no cambió, no obstante las normas establecidas por la Constitución de 1857 y la de 1917, reformada en 1964-1965, para perfeccionar las disposiciones referentes a la ejecución de las penas.

3.- Etapas en la Concepción del Trabajo.

El tema que nos ocupa ha sido objeto de comentarios por tratadistas de diversas épocas, según hemos visto, desafortunadamente, no se ha logrado aún, el eco esperado por ellos; reiterando nuestro descontento, nos avocamos a la referencia del maestro Deveali, pues se identifica con nuestra manera de pensar:

"El trabajo penitenciario (en su origen) ha sido cruel, vejatorio y en una expresión de infamia. En su evolución se repara que arranca de la origi

naría modalidad de infamante y de excesivo rigor, pasando por la forma de forzoso en los regímenes de fuerza en dictaduras pasadas o contemporáneas, por supuestos delinquentes políticos, hasta llegar al trabajo forzoso, sin constituir agravante de la pena, como lo establecía el Código Penal - (Argentino) de 1886 y la Ley 4189 (también Argentina). Además, lleva una finalidad de beneficio económico para el propio Estado, que hace el papel de empresario." 6/

A través del tiempo, la concepción del trabajo penitenciario ha evolucionado, en forma distinta entre las naciones del mundo, esto es natural, debido a influyentes factores como son: el momento histórico, el grado de cultura y civilización, el estado económico y principalmente el grupo social de que se trate, pero en general, las etapas de esta concepción han surgido en el siguiente orden:

a).- Esclavitud: como esta institución constituía la pena, el esclavo estaba sujeto a la voluntad del amo, quien tenía poder de vida y muerte sobre aquél, obligándolo a realizar todo aquel trabajo que le fuera mandado, pues no se le reconocía su personalidad humana.

b).- Trabajos Forzados: en esta etapa, la pena está constituida por el trabajo, teniéndose un criterio sobre la base de retribución, el cual la hacía totalmente deshumanizada.

c).- Trabajo Pasatiempo Gratuito: la privación de la libertad es lo que constituye jurídicamente la pena, así, - su objeto es confinar al individuo en cárceles y no el trabajo; realizándose ciertas actividades laborales que se consideran únicamente como pasatiempo, tanto por las autorida-

6/ Deveali Mario L. Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo IV, Pág. 256, Editora e Impresora La Ley, S.A. Buenos Aires Argentina, 1966.

des del penal como por los mismos internos, con el fin de - que éstos se mantuvieran ocupados durante la extinción de - la pena; como es natural este tipo de trabajo no retribuye en modo alguno a los internos.

d).- Trabajo Pasatiempo Productivo: estando constituida la pena, por la privación de libertad, se considera que el trabajo es una pena accesoria o que es consecuencia lógica de dicha privación de libertad, así que se aprovecha la mano de obra que los internos tienen disponible, dado que - se disfruta de todo el tiempo para ello, realizando labores enfocadas principalmente al trabajo en beneficio del Estado, de ahí que sea productivo para éste, pero sólo un pasatiempo para los internos que, o son en forma mínima retribuidos o no perciben retribución por el trabajo realizado.

e).- Trabajo Readaptación: constituyéndose la pena con la privación de libertad, el objeto o fin que se persigue - al segregar socialmente al individuo, es aprovechar el tiempo de internación, utilizando este período para capacitar a los internos en determinados oficios a efecto de que puedan ganarse la vida honestamente y tratar de desarrollar en todos ellos un amplio sentido de responsabilidad ante la sociedad y ante sí mismos por medio del trabajo.

Como podemos observar, de las etapas que se han configurado en el devenir histórico respecto al trabajo penitenciario, vistas en forma por demás somera, esta última es la más aceptable, con la salvedad de que enfocada a nuestro medio, el desarrollo de dicho trabajo debe estar regulado en base a lo establecido por las normas que ampara nuestro artículo 123 Constitucional y sus Leyes Reglamentarias, pues de otro tenor disentiríamos en gran parte de este sistema.

4.- Sistemas de Trabajo Penitenciario.

De los centros penitenciarios mexicanos existen insti-

tuciones que han logrado cierto desarrollo en el ámbito ocupacional, en el que observamos dos sistemas de trabajo penitenciario.

1.- Trabajo propiamente penitenciario: o sea el que es desplegado en el interior de los establecimientos penales y que a su vez se divide en dos sistemas distintos:

a).- Sistema por contrata o de empresa.- Consiste en una concesión del Estado a favor de un contratista particular, para que éste disponga de la mano de obra del interior a cambio de cierta cantidad en efectivo por cada día que los internos laboren para él; el contratista proporciona la materia prima, los implementos o maquinaria que sean necesarios y distribuye el trabajo; naturalmente él se encarga de colocar en el mercado la producción; los internos despliegan sus actividades laborales dirigidos por el contratista pero bajo la vigilancia de las autoridades carcelarias, cubriendo los salarios indistintamente, según se convenga. Como en este sistema, el patrón es el contratista y éste es particular, el trabajo debe estar regido por el Apartado A del artículo 123 Constitucional y sus Leyes Reglamentarias: la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social; también debe suprimirse el pago que realiza el contratista por obtener la concesión, con el fin de facilitar la implantación de este sistema, en beneficio de los internos.

b).- Sistema de administración.- En este sistema, la administración penitenciaria suministra la materia prima y los instrumentos necesarios para laborar, quedando a su cargo la organización, vigilancia y explotación del trabajo, dirige la fabricación y busca mercado a la producción cuando es necesario, ya que en este caso, generalmente son artículos para consumo del Estado, por lo cual la relación de trabajo se dá entre éste y los internos, configurándose así el trabajo que debe estar regulado por el Apartado B del artículo 123 de la Constitución y sus Leyes Reglamentarias: -

La Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley del I.S.S.S.T.E.

2.- Trabajo extra-penitenciario.- Sistema que engloba ciertas modalidades de la libertad intermedia, como es lo consistente en que a los internos de buena conducta y próximos a cumplir su condena o que en general se hayan hecho merecedores de otorgarles los beneficios de dicho sistema, se les permita salir, el tiempo necesario durante el día, para trabajar fuera del establecimiento en donde previamente se les haya encontrado colocación. Este sistema infortunadamente, no se ha implantado en México, pero sería conveniente proyectarlo, para su desarrollo.

Ahora pasaremos a observar como se han implantado estos sistemas en nuestros establecimientos penales, de los cuales desgraciadamente sólo nos referiremos a dos de ellos, pues sería imposible dada la reducción del espacio, mencionar cada uno de los planteles que funcionan en el país; esta observación la realizamos con datos que nos fueron gentilmente proporcionados en el Centro Penitenciario del Estado de México y por el Dr. Luis Rodríguez Manzanera en lo que se refiere a la Penitenciaría del Distrito Federal.

PENITENCIARIA DEL ESTADO DE MEXICO.

"El 13 de agosto de 1968, el Congreso Local aprobó el establecimiento del sistema de remisión parcial de penas, original para México y que ofrece, inclusive, aspectos novedosos para los demás países. La redención de penas por el trabajo existe en España y Bulgaria; en España, a través del artículo 100 del Código Penal, la orden de 24 de febrero de 1945 y el Reglamento del Servicio de Prisiones; en Bulgaria, merced al artículo 23 del Código Penal de 1951. En ambos países (así como en el Estado de Zacatecas, en México, desde 1965) se bonifica a los internos de buena conducta un día de prisión -

por cada dos de trabajo. En el Estado de México co, en cambio, además de trabajo y buena conducta se requiere participación en actividades educativas y, lo que es más importante, porque apreja un juicio profundo de personalidad, la resocialización del interno, en forma tal que no presente peligrosidad social."7/

Consideramos lo anterior, como una de las vías más efectivas para alcanzar la meta propuesta por la criminología penitenciaria y la penología moderna, que es lograr la total rehabilitación de aquéllos que debido a la comisión de delitos están privados de la libertad.

"El estudio individual y el tratamiento, cuyos resultados se consignan en un expediente "tipo" en México, dividido en las secciones pertinentes, abarca los aspectos médico general y criminológico, psiquiátrico, psicológico, socioeconómico, laboral y pedagógico."8/

Resulta indispensable y de interés, mencionar que en el Centro Penitenciario del Estado de México, funciona un Consejo Técnico, que semanalmente, en sesiones de clínica criminológica, examina el caso de cada interno en forma individual y toda clase de asuntos que se consideren de interés general para la institución.

El Consejo se integra de la siguiente manera: Director, Subdirector, Jefe de Vigilancia, Subjefe de Vigilancia, Administrador, Supervisor de Trabajo, Jefe del Servicio Médico, Médico Interno, Psiquiatra, Psicólogos, Jefe de Instrucción y Trabajadoras Sociales. El Consejo ha procurado que por sistema, concurren a dichas sesiones: penalistas, criminólogos y psiquiatras distinguidos, ajenos al personal del centro penitenciario, como asesores y expertos, por su amplio re

7/ Gobierno del Estado de México, Cuaderno cit. pág. 7.

8/ Gobierno del Estado de México, Cuaderno cit. pág. 8.

conocimiento en materia penitenciaria y de los problemas - que ésta implica.

"En el renglón de trabajo, para los sentenciados, es oportuno mencionar que la asignación a labores se hace tomando en cuenta los deseos, aptitudes, capacidad y necesidades del interno. En el Centro Penitenciario tienen ocupación todos los internos sentenciados, proporción insólita en la práctica penitenciaria mexicana. Las áreas de trabajo son: a) industrial y semiindustrial (fábricas de mosaicos, tabique y tubo, carpinterías, sastrerías y tapicería); b) agrícolas (hortalizas y jardinería); c) pecuaria (cunicultura y porcicultura); d) de servicios (cocina, panadería, lavandería, tortillería y mantenimiento); e) artesanal (artículos tejidos de lana, algodón o palma, y trabajos de madera incrustada), y f) comisiones (auxiliares en biblioteca, espectáculos, etc., pero no en funciones administrativas ni autoritarias)." 9/

Esta última aclaración es importantísima ya que este centro ha abolido la absurda jerarquización entre los internos, como es el caso de los "Mayores" de Crujía y otros grados implantados en el resto de los penales que sólo propician la desigualdad de los internos, prestándose a abusos de diversa índole.

"El principal mercado de la producción es el gubernamental. El salario tiene este destino reglamentario: 50% para la familia del interno, 20% para la reparación del daño causado por el delito, 10% para la formación de un fondo de ahorros del interno (para ello, se han abierto cuentas de ahorro a cada interno en una institución bancaria; los intereses se acreditan en favor del mismo), 10% para sostenimiento de la institución y 10% para gastos menores del interno." 10/

9/ Gobierno del Estado de México, Cuaderno cit. Págs. 9 y 10.
10/ IDEM. Pág. 10.

El comentario a este respecto, lo haremos más adelante, en la fracción V del Capítulo Tercero.

PENITENCIARIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Observaremos ahora, la situación del establecimiento - mencionado, con algunos datos expresados por el Dr. Gustavo Malo Camacho.

"Basados en el Censo Penitenciario e información estadística obtenida en el año de 1967, cuyos datos ofrecen semejanza con la situación actual en tanto que no se han operado variaciones considerables, - pueden hacerse las siguientes observaciones:

De una población penitenciaria de 1,247 internos, - realizaban actividades de índole diversa 746 individuos, lo que suponía el 59.8% de la población.

De este número, internos empleados específicamente en trabajos de talleres ascendían a 472 personas - lo que significa el 37.8% de la población, y 98 - más realizaban actividades que significaban trabajos de índole varia, esto es, un total de 560 personas que representaban el 44.9% de la población - total.

Actualmente en una población penitenciaria de 1,183 internos realizando actividades en talleres se observa un número de 558 individuos lo que supone el 47.2% de la población total y realizando actividades diversas como comisionados se observa un número de 301 individuos, que como actividad ocupacional supone consecuentemente 856 personas que representan el 72.6% de la población penitenciaria total".

Es decir, existen en el penal 324 internos que no trabajan y por tanto no tienen ingreso alguno, lo que significa que hay en el Distrito Federal, 324 familias totalmente desamparadas y suponiendo un promedio de 5 miembros por familia, suman 1720 personas que, seguramente, viven en forma

precaria y miserable; sin considerar a las familias de los restantes 859 internos quienes por sus bajísimos salarios - se encuentran casi en la misma situación, asimismo, la población de la Cárcel de Mujeres y de la Cárcel Preventiva y otras en que se hacinan cantidad de procesados. Naturalmente, de lo anterior descontamos a los que cuentan con medios suficientes para subvenir a sus necesidades, lo cual no implica, se les prive del derecho que tienen para trabajar; - sobran comentarios de esta desastrosa situación.

- "a).- El número de personas laborando en los talleres, desde el punto de vista real, responde a una situación en la que conforme a su organización actual los talleres se encuentran labo rando a su capacidad máxima.
- b).- El trabajo hasta ahora se ha concentrado en - algunos de los talleres, determinado princi-- palmente por el mercado, lo que significa que si bien la capacidad máxima de los mismos se presenta como problema, ésto sólo se observa en los talleres que han concentrado la produc-- ción. Se inicia ahora el desarrollo de otros talleres cuya función había estado casi elimi-- nada."

Es urgente y necesaria la ampliación y el funcionamiento de otros talleres, así como la construcción de éstos, no sólo en dicho establecimiento sino en todos los planteles de este tipo que existen en la República.

"Concluyendo el problema del trabajo en la Penitenciaría del Distrito Federal, se observa la situa-- ción siguiente:

I.- Actualmente realizan actividades que implican trabajo industrializado en talleres el 47.2% de la población penitenciaria, si bien ejecutando labo-- res en comisiones diversas se observa el 72.6%. La situación obedece a que la capacidad real de los - talleres es insuficiente para satisfacer las nece--

sidades de todo el plantel y a la organización que hasta ahora se intenta modificar.

II.- El sistema de trabajo adoptado es el trabajo por administración que sigue en la práctica modalidades particulares. Asimismo es trabajo industrializado a destajo.

III.- Como producto de su trabajo cada interno que labora en talleres alcanza un ingreso libre promedio de \$ 13.00 diarios conforme al volumen de trabajo realizado que como se ha indicado es a destajo."

Como podemos observar, no es exagerado el comentario - hecho con antelación; es injusto y absurdo el salario que perciben los internos, además, dependiendo su ingreso por unidad de obra producida como se afirma, debería ser mayor aún, que el salario mínimo establecido por la ley, debiendo ser este último, un sueldo de garantía para el interno que trabaja por unidad de obra.

"IV.- En una superficial división del ingreso bruto de una empresa, puede decirse que éste es distribuido en la manera siguiente:

20% materia prima,
30% personal,
30% gastos de operación, y
20% utilidad.

Para el caso de instituciones del género, el renglón de utilidad se ve elevado hasta el 30% y aún más por la disminución que sufren los renglones de gastos de operación y personal."

Sentimos sinceramente aniquilar el propósito que indujo a expresar dicha observación, pero sólo demuestra y confirma la injusta explotación de que es objeto el trabajo de los internos, en tanto que al no aplicarse las leyes laborales en

los penales, aquéllos proporcionan la mano de obra casi gratuitamente, lo cual hace que el renglón de utilidad para las administraciones penitenciarias, deje un porcentaje muchísimo mayor que el asentado. Deseamos hacer la aclaración que este comentario incluye a todos los centros penitenciarios del país y no sólo a la Penitenciaría del Distrito Federal, pues además, debemos hacer notar que ésta otorga mejores salarios que cualquiera de los otros establecimientos existentes.

"V.- Elevándose la capacidad de producción de los talleres de la institución penitenciaria se aumentan proporcionalmente los ingresos brutos por dicho concepto, y se produce una baja de los costos generales de la producción, cuestión que significa: a).- Mayor beneficio económico para la administración penitenciaria, y b).- Mayor beneficio económico para el trabajador."

Con todo el respeto que nos merece y la admiración que profesamos por el Dr. Malo Camacho, nos permitimos disentir de su afirmación, puesto que mientras se continúe realizando el programa del sistema ocupacional, al margen de la Constitución, la producción e ingresos del plantel, beneficiarán a la administración penitenciaria y al Estado, pero no a los trabajadores internos.

"VI.- Las formas de aumento de la producción son:

1.- Mejor organización del trabajo en general:

- a).- Evitando pérdidas de tiempo que suponen el no aprovechamiento de horas hombre de trabajo;
- b).- Estableciendo dos turnos de labores que supongan aumento en la capacidad de trabajo, utilizando los mismos medios de producción. Por este medio se finca la posibilidad para los internos trabajadores de desarrollar otra índole de actividad en sus horas libres que se conjuga en el desarrollo de un programa de tratamiento penitenciario.

- 2.- Ampliación de los talleres que hace necesario:
 a).- Espacio adecuado;
 b).- Compra de maquinaria; y
 c).- Personal técnico." 11/

Estas ideas nos parecen brillantes y estamos absolutamente de acuerdo con la proposición del maestro.

5.- Características del Trabajo Penitenciario.

Para determinar las características del trabajo penitenciario, hay que tomar en cuenta su finalidad y especie, - aspectos íntimamente ligados a ellas, puesto que precisamente de éstos proceden.

Hemos convenido, de acuerdo con los postulados que la Constitución consigna, que el trabajo penitenciario tiene como finalidad, lograr la rehabilitación completa del individuo con el objeto de reintegrarlo a la sociedad en condiciones que moral y materialmente lo orienten a proyectar sus actividades dentro de la ley, permitiéndole vivir honestamente. No con el objeto de extender a la privación de libertad, la pena de trabajo como enmienda, que le rinda utilidades a la administración penitenciaria o al Estado, como empresa de dichas fuentes de trabajo.

De este aspecto, se desprende que el trabajo penitenciario, aun cuando corresponde a una particular situación, viene a ser de la misma especie que el trabajo realizado en la vida de libertad, en tanto que siendo humana enajenación de fuerza, efectuada como un derecho del individuo, constituye un sistema semejante al trabajo libre, debiendo reportar las mismas prerrogativas que éste puede obtener. Así convenimos en lo siguiente:

"... Como principio, se estima que deben ser adoptadas, en los sistemas penitenciarios del país,-

las normas que rigen el desarrollo del trabajo en el exterior." 12/

En resumen, estimamos que para alcanzar los fines propuestos, es urgente que se supere la imperiosa necesidad de una adecuada organización y desarrollo del trabajo de los - internos en los centros penitenciarios..

12/ Malo Camacho Gustavo, Ponencia cit. hoja 11.

CAPITULO SEGUNDO

BASE CONSTITUCIONAL QUE DEBE REGIR AL REGIMEN OCUPACIONAL

Es indiscutible que en el ámbito del Derecho Peniten--
ciario, deben regir sistemas que encaucen el trabajo perfec--
tamente organizado en los establecimientos penales, su im--
portancia va más allá de ser una eficaz terapéutica rehabi--
litadora, implica un amplio sentido social, pues logra que
el interno, se sienta vinculado a la sociedad, a la que no
deja de pertenecer, ya que sólo se encuentra segregado tem--
poralmente; con sobrada razón, Elías Neuman expresó a este
respecto:

"Así el trabajo que él realiza tiene el mismo carác--
ter, sentido y valor social que el trabajo libre, --
mismo que volverá a efectuar al reingresar a la so--
ciedad." 13/

Las ideas precedentes, podrían dar lugar a interpretar
la situación de los internos parcialmente y aducirse que el
trabajo penitenciario sólo sería privativo de algunos, pues
otros por su edad o dado el monto de la sentencia, ya no --
tendrán oportunidad de salir libres, sin embargo, el traba--
jo es indispensable en igual forma para unos y otros, pues
del producto de éste, depende la subsistencia familiar de --
los internos.

A continuación nos permitimos citar un comentario inte--
resante, expuesto por el Lic. Climent Beltrán:

"Como es sabido, la Constitución Mexicana de 1917
conjuga los principios del liberalismo clásico re--
lativos a las garantías individuales inherentes a
los derechos naturales del hombre, con las garan--
tías sociales, que consagró por primera vez en el

13/ Neuman Elías. Prisión Abierta. Una Nueva Experiencia Pe--
nológica. Pág. 190. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Ar--
gentina, 1962.

mundo, anticipándose en dos años a la Constitución Alemana de Weimar, surgida esta última de la postguerra europea de 1914, y tomada como mo delo de avanzada legislación social en el viejo continente." 14/

Esos derechos y garantías preservan a todos los individuos sin distinción y por tanto incluyen a los internos de los distintos centros penales.

"En el campo laboral, esos derechos sociales invocados en la Constitución Mexicana de 1917, - cristalizaron en el artículo 123, al través de los derechos colectivos de sindicación y de - huelga, las medidas de previsión social y de - protección al trabajo." 15/

Naturalmente, deben aplicarse a todos aquellos que - prestan un servicio a otro sin importar su situación jurídica imperante.

I.- Problema Jurídico.

El trabajo penitenciario ha confrontado a través del - tiempo un problema desde el punto de vista jurídico, que re side, en determinar si es o no obligatorio; abordaremos el - problema transcribiendo los preceptos que nos permiten revi sar las garantías individuales amparadas en nuestra Constitución Política, para demostrar fehacientemente que el trabajo penitenciario es absolutamente voluntario, fundándonos en los ordenamientos constitucionales, y que la previsión - del Código Penal vigente al considerar el trabajo obligatorio, resulta excesiva e inconstitucional.

14/ Climent Beltrán Juan B. "Ley Federal del Trabajo y Otras Leyes Laborales.", 1a. Edición, Editorial Esfinge.- Méxi co, 1967, Pág. 9.

15/ IDEM. Pág. 9.

"Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Este precepto, claramente afirma que a todos y cada uno de los individuos, sin excepción, dentro del territorio nacional, el Estado debe respetarles las garantías individuales que ampara la Constitución, así, los que se hallen privados de la libertad, gozan de dichas garantías.

"Artículo 2o.- Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Respecto a la esclavitud, desde hace mucho tiempo, dejó de existir tan inhumana institución en México. Así es que por ningún motivo, el interno tiene la calidad de esclavo; en virtud de sus derechos fundamentales.

El precepto es muy importante si se interpreta de acuerdo con el progresista contenido social de la Constitución, en el sentido de que ésta es también contraria a la esclavitud económica que implica la miseria, acarreada por privar del producto de su trabajo a un individuo.

Ahora bien, el artículo 4o. Constitucional que a la letra dice:

"Artículo 4o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de

la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo".

... corresponde a los principios individualistas de la Constitución de 1857 y ampara la clásica libertad de trabajo, - en un sentido genérico, referido tanto al trabajo independiente del profesionalista o empresario como al trabajo subordinado regulado por la Ley Laboral.

Este precepto establece esencialmente tres principios normativos: el derecho a la libre elección del trabajo, el derecho al producto del trabajo y, en el párrafo final, las limitaciones a la libertad de trabajo, mediante la exigencia de un título para el ejercicio de aquellos profesionalistas que lo requieran, como garantía de competencia técnica o científica para la sociedad.

(Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones. D.O. - 26 de mayo de 1945. Reglamento de la Ley de Profesiones. - D.O. 1o. de octubre de 1945. Cabe observar que el artículo 26 de la Ley de Profesiones exceptúa a los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos, de la exigencia de título profesional).

En materia laboral tales principios tienen sus excepciones. Así, la libertad de trabajo está limitada por las prohibiciones contenidas en los siguientes preceptos del Código Laboral: el artículo 4o., cuando ataquen los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad; los párrafos I y II señalan respectivamente los casos en que se atacan los derechos de tercero al privar a un trabajador de su puesto sustituyéndolo por otro, y los derechos de la sociedad cuan

do se intenta impedir el derecho de huelga, entre otros casos.

El artículo 7o. limita al diez por ciento el número de extranjeros que pueden laborar en toda empresa mexicana, en cada una de las categorías de técnicos y de no calificados.

El artículo 154 establece el derecho de preferencia al trabajo, de determinados trabajadores respecto de otros; y los artículos 498 y 499, el derecho del trabajador que haya sufrido un riesgo profesional a volver a su puesto o a otro compatible con sus aptitudes, en los casos y circunstancias señalados.

Finalmente, los artículos 395 y 371 fijan las condiciones de licitud de la cláusula de exclusión aplicable a los trabajadores que no ingresan o dejan de pertenecer al Sindicato titular del contrato colectivo.

En cuanto al derecho al producto del trabajo, tiene - sus excepciones en los descuentos al salario, autorizados - en el artículo 110 de la Ley.

Como vemos, no hay duda respecto a la libertad de trabajo, salvo que se ataquen los derechos de terceros o se - ofendan los de la sociedad, en tales casos, se requiere un juicio con el objeto de impedir que se realice alguna actividad encuadrada en cualquiera de dichas hipótesis. Sobre ésto, el Dr. Morales Saldaña aduce:

"El recluso, entonces, podrá dedicarse a cualquier profesión, industria, comercio o trabajo que de-- see, siendo lícitos, y por supuesto que dentro de la prisión donde purga su condena sea posible su desempeño, y en casos excepcionales, a juicio de las autoridades de la penitenciaría, llegar a desarrollar la actividad correspondiente fuera del

lugar donde cumple su sentencia." 16/

El trabajo voluntario en las prisiones encuentra su -
fundamento constitucional en el artículo 5o. párrafo I de la
Constitución General de la República, que a la letra dice:

"Artículo 5o.- Nadie podrá ser obligado a prestar tra-
bajos personales sin la justa retribución y sin su -
pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como
pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a
lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo -
123.....".

Este artículo ha sido brillantemente comentado por dis-
tinguidos juristas, de los que nos permitimos transcribir -
sus observaciones; al efecto, el Lic. Antonio Huitrón H. -
opina:

"Es importante señalar como el artículo 5o. de nues-
tra Carta Fundamental establece en forma imperati-
va dos postulados medulares que necesariamente de-
ben tomarse en cuenta al reglamentar el trabajo en
las prisiones de la República.

1o.- El postulado de que el trabajo obligatorio en
las prisiones sólo debe ser impuesto como pena por
la autoridad judicial. Mismo que sin perjuicio de
aplicarse, resulta inoperante, además de ser con-
tradictorio con los preceptos constitucionales que
postulan la libertad de trabajo.

2o.- El postulado de que el trabajo en las prisio-
nes deberá estar regulado por el artículo 123, en
sus fracciones I y II es decir, por las disposicio-
nes fundamentales de la Ley Federal del Trabajo, y
la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado." 17/

16/ Morales Saldaña Hugo Italo, "Normas Laborales Aplicables
al Trabajo Penitenciario".- Revista Mexicana del Trabajo
No. 3, Septiembre 1967, Pág. 50.

17/ Huitrón H. Antonio.- "El Régimen Ocupacional en la Ley -
de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Liber-
tad en el Estado de México...".- Ponencia presentada al
Tercer Congreso Nacional Penitenciario, 6 a 9 de agosto
de 1969, Toluca, México, Hoja 2.

Este segundo postulado, señala de manera indubitable - que el trabajo de los internos en centros penitenciarios, - debe estar protegido exactamente sobre las mismas bases que tienen los trabajadores libres; por ende, el explotar el - trabajo en estos centros, haciendo caso omiso de las disposiciones del artículo 123 de nuestra Carta Magna, es anti-- constitucional.

El Dr. Gustavo Malo Camacho, en un comentario de sumo interés, afirma:

"En México, conforme al artículo 5o. de la Carta - Magna, rige el principio de la libertad de trabajo en tanto que nadie puede ser obligado a prestar sus servicios personales sino mediante una - justa retribución y su pleno consentimiento, quedando como excepción al principio, el trabajo impuesto como pena judicial.

El problema, empero, contrario a cuanto parece de rivarse a primera vista, no resulta de fácil solución en tanto que la indicada excepción parece - presentarse más como resabio de las antiguas - ideas sostenidas a la base del concepto de trabajos forzados que nos recuerda aún la *Damnatio in Metallum* y los galeotes, y ante cuyo caso valdría discutir si el criterio resulta o no superado - frente al principio del trabajo readaptación sostenido con posterioridad en el artículo 18 de la misma Constitución."

"Si subsiste la obligatoriedad del trabajo a que - hace referencia el artículo 5o. Constitucional se haría necesario que la imposición del trabajo estuviera dada por el mismo órgano jurisdiccional - al resolver la situación jurídica del procesado.- Esta situación, a nuestro criterio, modificaría - el concepto pena que más adelante parece venir - sustentando, ya que para defender válidamente el principio de la individualización de la pena, se haría necesario que el órgano jurisdiccional si-- guiera de cerca el desarrollo de la ejecución que en nuestro país, a diferencia de otros, es en - principio jurídicamente improcedente en tanto que

el órgano judicial finaliza y suspende su actividad en la sentencia que resuelve el status jurídico del procesado, sea absolviéndolo o condenándolo, quedando la obligación de ejecutar la pena impuesta a una dependencia que no corresponde al Poder Judicial sino al Poder Ejecutivo, el Departamento de Prevención Social de la Secretaría de Gobernación. Amén - de cuanto se ha expuesto, si el órgano jurisdiccional se ve en la necesidad de imponer el trabajo como sanción surgen serias dificultades que por una parte sujetas a crítica a otras varias disposiciones de leyes secundarias que hasta ahora se presume fueron dictadas conforme al espíritu del Constituyente y por otra parte suponen posibles soluciones no acordes con los sistemas penitenciarios y judiciales actuales". 18/

El artículo 365 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, establece los siguientes tipos de delito y penalidad:

"Se impondrán de tres días a un año de prisión y multa de \$5.00 a \$100.00: 1) al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando la violencia física o moral o valiéndose de engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio y, 2) al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otra con el objeto de que éste celebre dicho contrato".

El distinguido penalista Raúl Carrancá Trujillo, comenta en acertados términos la repercusión jurídico laboral del artículo 365 del Código Penal:

"El subtipo configurado en la fracción I constituye violación de la libertad de trabajo consignada en los artículos 2o., 4o., 5o. y 123 Constitucionales. Los medios comisivos del delito son: la violencia

18/ Malo Camacho Gustavo, Ponencia cit.- Hojas 2 y 3.

física, la intimidación o la amenaza (violencia moral), el engaño, o cualquier otro medio siempre que sea idóneo.

El núcleo del subtipo examinado consiste en obtener del pasivo la prestación de su trabajo o de sus servicios personales, sin la debida retribución, esto es, en situación de siervo.

Las garantías violadas, según el subtipo configurado en la fracción II, son las de los artículos 2o., 4o., 5o. y 123 Constitucionales, sobre libertad personal, libertad de trabajo, justa retribución, etc., garantías cuyo desconocimiento reduce al trabajador a servidumbre".19/

De acuerdo con las valiosas afirmaciones precedentes, - estimamos en forma absoluta que el trabajo penitenciario tiene que ser voluntario, es decir, en base al libre arbitrio del interno, pues debe permanecer incólume el principio de la libertad de trabajo, quedando eliminada la excepción del trabajo-pena, por suponer un criterio superado por la misma Constitución.

Esto no implicaría de ninguna manera la holganza en el confinamiento penal, pues los que más se interesan en la organización y desarrollo del trabajo de los centros penitenciarios, son los mismos internos, ya que su mayor preocupación dentro del establecimiento, es la carencia de medios para sufragar los gastos que implican, no solamente sus compromisos familiares o propios, que por sí mismos son sumamente importantes, sino incluso los que acarrea el derecho a tener una buena defensa ante las cortes penales que los juzga; independientemente del interés que todo hombre tiene, por realizar una labor constructiva y no hundirse en el aburrido campo del ocio; los internos desean el trabajo, sí, pero sobre una base de equidad jurídica y humana; naturalmente que se les puede imponer el trabajo en forma obligatoria, a cambio de tristes emolumentos, como se viene haciendo, pero ésto en manera alguna conduce a la rehabilitación, sino por el contrario, además

19/ Carrancá y Trujillo Raúl, Código Penal Anotado, Pág. 781 y siguientes. 1a. Edición, México 1962.

de ser violatorio de los postulados constitucionales y humanos, forma un grupo de desaptados sociales.

"Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta, se fundará en los principios del derecho".

De la observación de este precepto, desprendemos que - al no proporcionársele al interno un trabajo al cual tiene derecho, o no se le remunere éste con un salario justo que por derecho le corresponde, etc. sin existir una sanción decretada en este sentido por la autoridad competente, se está violando la garantía de audiencia aludida en este numeral.

"Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinase para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores". (Los tres últimos párrafos de este artículo fueron adicionados por Decreto de 28 de diciembre de 1964, Diario Oficial de 23 de febrero de 1965).

Debemos reflexionar sobre el segundo párrafo de este dispositivo constitucional, en cuanto refiere la obligatoriedad del trabajo, pero no por parte de los internos, no, sino como base en la organización de los sistemas penitenciarios del país, es decir, la obligatoriedad va dirigida hacia el Estado, el cual debe proporcionar a los internos un trabajo conforme a sus conocimientos y aptitudes, sujeto a los derechos consignados en el artículo 123 Constitucional y sus leyes reglamentarias. Todavía más, en caso de que algunos internos, carezcan totalmente de preparación, debe capacitárseles para el trabajo, con el fin de que al obtener su libertad, no constituyan un lastre para la sociedad al reintegrarse a ella y tengan aptitud de ganarse la vida, desplegando una actividad lícita.

Así, el orden de ideas contenido en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, en sus artículos 79 a 81, referente al tema en cuestión, es contrario y por ende inconstitucional, debido a una pésima interpretación que el legislador dió al precepto de nuestra Carta Magna.

Concluyendo, estimamos en torno al problema jurídico -

de la obligatoriedad del trabajo penitenciario, que debe ser resuelto en sentido negativo, o sea, determinamos que es voluntario en base al texto de los artículos anteriormente transcritos, principalmente del artículo 5o. Constitucional y a una correcta interpretación del artículo 18 de la Carta Magna, en consecuencia el trabajo debe ser desarrollado bajo las condiciones que se observen más adecuadas al individuo como persona humana, sólo así pueden encontrar sentido los conceptos de rehabilitación, reintegración y adaptación social.

Estando consagradas dentro de las garantías individuales estas disposiciones, los internos tienen derecho a exigir su aplicación mediante el juicio constitucional de amparo, que es un magnífico instrumento jurídico para preservar el respeto de nuestros derechos como gobernados.

Ahora bien, la privación de libertad implica, además de cumplir la sanción en el confinamiento penal, la suspensión de determinados derechos e impedimento para cumplir ciertos deberes, en virtud de lo preceptuado por la Constitución en los siguientes artículos:

"Artículo. 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

- I.- Votar en las elecciones populares;
- II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;
- IV.- Tomar las armas en el ejército o guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones en los términos que prescriben las leyes; y
- V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición."

"Artículo 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que de terminen las leyes;
- II.- Alistarse en la Guardia Nacional;
- III.- Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda;
- IV.- Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos, y
- V.- Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las - del jurado".

"Artículo 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I.- Por falta de cumplimiento sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y - se impondrá además de las otras penas que por - el mismo hecho señalare la ley;
- II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha de formal prisión;
- III.- Durante la extinción de la pena corporal;
- IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se - dicte la orden de aprehensión, hasta que prescriba la acción penal, y
- VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos del ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación."

BIBLIOTECA ~~CENTRAL~~

U. N. A. M.

Como vemos, la Carta Magna en ninguna de las fracciones de los artículos anteriormente transcritos, señala que sean objeto de suspensión, alguna de las garantías individuales que ya hemos mencionado, en consecuencia, los internos gozan al igual que los ciudadanos libres de sus derechos fundamentales y por ende del derecho al trabajo y de los beneficios que éste implica. El problema debe ser superado por la legislación ordinaria, pero avocándose al orden Constitucional.

Otra de las bases constitucionales, tema de la presente exposición, y tal vez la fundamental es el multicitado artículo 123, que es un catálogo de derechos mínimos de la clase trabajadora, susceptibles de ser ampliados por la legislación ordinaria y a través de la contratación individual o colectiva. El propósito del constituyente fue señalar las bases para una reglamentación posterior, dentro de la idea de una armonía entre los factores de la producción y el equilibrio entre el capital y el trabajo.

Este precepto expresa:

"Artículo 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo... B.- Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores..."

De la observación de este ordenamiento, conjuntamente con sus leyes reglamentarias, deducimos que no excluyen de su aplicación a ningún individuo o grupo de individuos, cualquiera que sea su condición jurídica; por ende, protegen lo mismo a los trabajadores libres que a los trabajadores internos en centros penitenciarios, colonias penales, cárceles preventivas, etc., por lo que su cumplimiento debe incluirse en éstos.

CAPITULO TERCERO

LA LEGISLACION LABORAL Y EL TRABAJO DE LOS INTERNOS

El trabajo, siendo una actividad primordialmente humana, requiere constantemente de la protección legal, así sea realizado para el sector privado o para el sector gubernamental; por ello consideramos que no se debe sustraer el trabajo de los internos a las leyes laborales que tengan vigencia en cualquier lugar y época histórica; a más, que la evolución del Derecho Penitenciario, ha logrado reformas positivas en sus concepciones, que exigen un amplio reconocimiento de la premisa asentada con antelación, a fin de que se propicien estas consideraciones en beneficio de aquéllos que están privados de su libertad; ideas que por lo demás, han encontrado aceptación en especialistas de la materia, como es el Lic. Antonio Huitrón, quien opina:

"... de las distintas ramas del Derecho que estructuran el orden jurídico, el Derecho Penitenciario, viene siendo una prolongación, la prolongación final del Derecho Penal con una conexión y afinidad con el Derecho Obrero, y en última instancia con el Derecho Social, protector de todos los débiles." 20/

La debilidad de los internos en centros penitenciarios, estriba precisamente, en la imposibilidad de desplazarse fuera del plantel, lo que les impide allegarse recursos, a no ser por las labores que desempeñen en el interior.

El Dr. Mario de la Cueva, caracteriza el Derecho del Trabajo, destacando lo siguiente:

a) Es derecho inconcluso. Las garantías mínimas contenidas en la legislación, sobre la base de:

20/ Huitrón H. Antonio, Ponencia cit., Hoja 7.

"... que esos contenidos crezcan continuamente y en la proporción que determinen los cambios sociales y económicos, las necesidades de los trabajadores y las posibilidades de las empresas."

21/

La preocupación latente por el efectivo cumplimiento a reconocer la dignidad y derechos humanos sin excepción, incluye a los internos e implica cambios sociales; el progreso en todo orden que presenciamos en la actualidad, denota cambios económicos favorables y positivos; las necesidades de los trabajadores son constantes, pero tratándose de los internos, éstas son aún más imperiosas, por lo que el Estado, debe cumplir su obligación, aumentando las posibilidades de la empresa-penitenciaria, con el objeto de proporcionar un trabajo digno y remunerador a los confinados, haciendo efectivas dichas garantías mínimas.

b) Es derecho imperativo. El maestro Mario de la Cueva también señala que:

"El Derecho Privado, particularmente el Derecho Civil, es derecho dispositivo, pero este derecho tiene como límite el orden público, a diferencia del Derecho del Trabajo que forma parte del orden público." 22/

A este respecto, el Lic. Climent Beltrán añade:

"Ahora bien, las normas de derecho dispositivo, - pueden ser derogadas por los particulares y por consiguiente, los derechos derivados de las mismas son renunciables; en tanto que las normas de orden público son imperativas, no pueden ser derogadas por la voluntad de los particulares, y - los derechos que generan son irrenunciables." 23/

21/ Cueva Mario de la.- Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, 4a. Edición. México, 1959, Pág. 248 y sigs.

22/ IDEM.

23/ Climent Beltrán Juan B.- Op. cit. Pág. 28.

Abundamos, que en consecuencia, las normas que protegen a los trabajadores, incluyen a los internos en centros penitenciarios y no pueden derogarse por las autoridades, - así, aquellas disposiciones que contengan renuncias o suspensión de los derechos que generan, son nulas de pleno derecho.

En este Capítulo, tanto como en el siguiente, abordaremos el examen del articulado, a nuestro juicio más importante, de la legislación en materia de Derecho del Trabajo y de Seguridad Social, que encuentra cabal aplicación en el régimen ocupacional de los sistemas penitenciarios, ya que en tanto no exista una reglamentación especial contenida en las leyes reglamentarias del artículo 123 Constitucional, - las reglas generales de la legislación laboral y social, vigente en el país, deben regir y proteger el trabajo realizado por los internos en los establecimientos carcelarios.

Con objeto de no caer en redundancias que sólo provocan cansancio en la lectura de esta exposición, nos referiremos exclusivamente a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley del Seguro Social, dando por supuesta la aplicabilidad en esta materia, de las normas contenidas en la Ley del I.S.S.S.T.E. y la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.

La Ley Federal del Trabajo, entre otras disposiciones establece:

"Artículo 1o.- La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado "A", de la Constitución."

Este precepto confirma nuestro criterio, en el sentido de que siendo aplicable, dicho numeral de la Constitución,-

a todo aquél que presta un servicio a otro, sea en el campo de la producción económica o fuera de éste, como lo estipula, e incluyéndose la observancia de la Ley Laboral, en toda la República; los derechos consagrados por dichos ordenamientos, se extienden al régimen ocupacional penitenciario.

"Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber sociales, no es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social."

Sublime precepto, cuyas reivindicaciones para la clase trabajadora, por sus caracteres distintivos, grandeza y sencillez admirables, postula imperativamente, el respeto a la dignidad y libertad del que presta un servicio a otro, sin distinción; cualquiera que sea la condición que guarde en la sociedad; estas normas encuadran a todos los ámbitos del campo laboral y obviamente se extienden al trabajo penitenciario.

Nos permitimos dividir el siguiente comandamiento a examinar, con el fin de observar con mayor claridad los comentarios procedentes.

"Artículo 5o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

Entendemos que la estipulación puede ser expresa o tácita.

I.- Trabajos para niños menores de catorce años;

a todo aquél que presta un servicio a otro, sea en el campo de la producción económica o fuera de éste, como lo estipula, e incluyéndose la observancia de la Ley Laboral, en toda la República; los derechos consagrados por dichos ordenamientos, se extienden al régimen ocupacional penitenciario.

"Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber sociales, no es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social."

Sublime precepto, cuyas reivindicaciones para la clase trabajadora, por sus caracteres distintivos, grandeza y sencillez admirables, postula imperativamente, el respeto a la dignidad y libertad del que presta un servicio a otro, sin distinción; cualquiera que sea la condición que guarde en la sociedad; estas normas encuadran a todos los ámbitos del campo laboral y obviamente se extienden al trabajo penitenciario.

Nos permitimos dividir el siguiente comandamiento a examinar, con el fin de observar con mayor claridad los comentarios procedentes.

"Artículo 5o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

Entendemos que la estipulación puede ser expresa o tácita.

I.- Trabajos para niños menores de catorce años;

- II.- Una jornada mayor que la permitida por esta Ley;
- III.- Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;
- IV.- Horas extraordinarias de trabajo para las mujeres y menores de dieciséis años;

En los centros penitenciarios, se violan frecuentemente estos ordenamientos, obligando a los internos a realizar el trabajo, no sólo en horas extras, sino durante jornadas excesivas que configuran un trabajo inhumano.

- V.- Un salario inferior al mínimo;
- VI.- Un salario que no sea remunerador, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;
- VII.- Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros;
- VIII.- Un lugar de recreo, fonda, cantina, café, taberna o tienda, para efectuar el pago de los salarios, siempre que no se trate de trabajadores de esos establecimientos;
- IX.- La obligación directa o indirecta para obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinado;
- X.- La facultad del patrón de retener el salario por concepto de multa;
- XI.- Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad;

El salario que perciben los trabajadores internos en los centros penitenciarios, han sido y son excesivamente inferiores al mínimo establecido, por lo que naturalmente están muy lejos de ser remuneradores, son ridículos.

Los internos se ven obligados a consumir los artículos en venta, de las tiendas que algunos planteles han establecido en el interior, impidiendo así que sus familiares o amigos se los lleven, esta situación naturalmente se

debe a medidas de seguridad para evitar en esta forma el co me rcio de drogas y armas, que la hace justificable, pero po dr ía permitirse la introducción de determinados artículos - que no sea posible adquirir en la tienda y que no impliquen peligrosidad alguna.

Parte del salario se les retiene a los internos por pe nas pecuniarias y otros conceptos, contraviniendo los orde namientos legales.

XII.- Trabajo nocturno industrial, o en establecimien--
tos comerciales después de las veintidós horas, para -
las mujeres y los menores de dieciséis años; y

XIII.- Renuncia por parte del trabajador de cualquiera
de los derechos o prerrogativas consignados en las nor-
mas de trabajo.

En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley o -
las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas".

Los trabajadores internos no han renunciado, sino que -
se les ha privado de los derechos y prerrogativas que se con signan en las normas generales del trabajo.

Reiteramos nuestra postura y en general coincidimos con
los maestros Trueba que confirman:

"Las condiciones de trabajo pactadas expresa o tácita
mente que contraríen a las mencionadas prevenciones
de esta Ley, son nulas de pleno derecho y se entien-
den sustituidas por las disposiciones de la misma."

24/

Como consecuencia, los trabajadores internos, no están
obligados a cumplir las disposiciones que los conminen a rea lizar
labores al margen de la Ley, ya que no se requiere de-
nuncia ni declaración previa de nulidad, de acuerdo con la -
regla en materia laboral de la nulidad de pleno derecho; en

cambio pueden exigir el respeto de las prerrogativas que - concede la Ley a los trabajadores.

"Artículo 8o.- Trabajador es la persona física que - presta a otra, física o moral, un trabajo personal - subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende - por trabajo toda actividad humana, intelectual o ma- terial, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio."

El concepto de "trabajador" que este precepto consigna, tiene una importancia medular, supuesto que determina la - aplicabilidad de las normas contenidas en la legislación la boral.

En torno de dicho concepto, el Derecho del Trabajo de- sarrolla su fuerza expansiva, desenvolviendo su acción en - un ámbito amplísimo, permitiéndonos dilucidarlo como el ré- gimen jurídico regulador de las relaciones de trabajo, cuya situación no se encuadra con claridad y precisión en el cam- po del Derecho. Consideramos de vital interés, la opinión que en este sentido expresa el Lic. Climent Beltrán.

"... esta evolución dinámica del Derecho del Trabajo acusa en la actualidad una tendencia ambivalente, - de sorprendentes proyecciones sociológicas y jurídi- cas; pues de un lado mantiene y acrecienta su conte- nido clasista, se generaliza, extendiendo e intensi- ficando su tutela entre las masas obreras; y a la - vez otorga proyección jurídica a profesiones, acti- vidades y situaciones desligadas del sentido clasista originario... responde a un principio con fuerza de sustentación propia, el derecho al patrimonio - del trabajo, en cualquier esfera lícita del esfuer- zo humano." 25/

De acuerdo con las ideas expresadas, consideramos una vez más que en los sistemas penitenciarios es aplicable la

legislación laboral para los internos que trabajan.

Seguimos con el comentario sobre el artículo 8o. de la Ley, con una crítica para señalar un error garrafal en su contenido, que absurdamente establece el trabajo subordinado; como si el trabajador estuviera bajo el dominio del patrón por un yugo que lo atara a éste, sumándonos al siguiente criterio, el cual encierra el mismo sentido acerca de dicha definición y expresa:

"... es repugnante porque discrepa del sentido ideológico del artículo 123 de la Constitución de 1917 y especialmente de su mensaje. Con toda claridad se dijo en la exposición de motivos del proyecto de artículo 123, que las relaciones entre trabajadores y patronos serían igualitarias, para evitar el uso de términos que pudieran conservar el pasado burgués de "subordinación" de todo el que prestaba un servicio a otro... El concepto de subordinación se considera como un resabio de aquella vieja autoridad que tenían los patronos sobre los trabajadores, recuerda el contrato de trabajo del derecho civil y las locatios donde el patrón era el amo, en tanto que el trabajador un esclavo, un subordinado..." 26/

Si esto resulta en toda forma inconveniente en cuanto a de trabajadores libres se trate, no queremos ni imaginar lo peligroso que resulta para los trabajadores internos. El trabajador sólo tiene que cumplir con las condiciones del trabajo o las estipulaciones que contengan su obligación respecto a éste, pero como un deber, no subordinadamente.

"Artículo 10.- Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos."

"Artículo 11.- Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores."

Atendiendo a que la órbita del Derecho del Trabajo por su amplitud, comprende directa o indirectamente situaciones de trabajo que configuran prestación de servicios; en el caso de los establecimientos penales, las administraciones penitenciarias al utilizar los servicios de los internos con carácter laboral, se constituyen en patronos de éstos y por tanto están obligados a cumplir las normas establecidas en la Ley, en cuanto se refiere a sus relaciones de trabajo - con los internos.

"Artículo 24.- Las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables. Se harán dos ejemplares, por lo menos, de los cuales quedará uno en poder de cada parte."

"Artículo 26.- La falta del escrito a que se refieren los artículos 24 y 25 no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará al patrón - la falta de esa formalidad."

Los trabajadores internos, tienen titularidad sobre la protección social que confiere el artículo 123 de la Carta Magna, la existencia de un documento que contenga las condiciones de trabajo, es decir, el contrato escrito lo exige - la Ley Reglamentaria en su artículo 24, pero su falta se le imputa al patrón, o sea, a la administración penitenciaria, puesto que las relaciones de trabajo se presumen por la - prestación de servicios, no importa como se origine dicha - prestación, según lo establece la Ley.

"Artículo 32.- El incumplimiento de las normas de trabajo por lo que respecta al trabajador sólo da lugar a su responsabilidad civil, sin que en ningún caso - pueda hacerse coacción sobre su persona."

En los centros penitenciarios se comete flagrante violación de este comandamiento, pues los internos que en un momento dado se niegan a trabajar, aun por causas justificables, o al cometer faltas en el trabajo, son confinados en las celdas de castigo o sujetos a otras medidas "disciplinarias", situación que consideramos atentatoria a la armonía que debe privar en las relaciones de trabajo.

"Artículo 33.- Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará - siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores".

Repetimos lo que hemos afirmado en renglones precedentes; a los trabajadores internos se les ha privado de los derechos y prerrogativas que derivan de su prestación de servicios. Por otro lado, coincidimos con el criterio siguiente:

"La manifestación del trabajador de dar por terminado su contrato de trabajo (renuncia) no requiere para su validez de la aprobación o intervención de los tribunales del trabajo. La renuncia del trabajador a su empleo debe ser libre y espontánea y constar por escrito firmado por el trabajador o con su huella digital." 27/

Criterio que sustenta una vez más la libertad de trabajo, que hemos fundamentado con antelación, cuyo respeto debe exigirse a los directores y demás funcionarios carcelarios.

I.- El Derecho de Asociación de los Internos.

Individualismo Jurídico y Derecho Social.

Siendo sumamente importante el que se haya abandonado al arcaico concepto que aún no hace mucho tiempo se tenía - acerca del trabajo, considerándolo como simple mercancía y habiéndose transformado, al grado de que afortunadamente, - en la actualidad dicho concepto exige protección al trabajador, en virtud de que su calidad humana debe ser respetada, nos induce a observar las diferencias esenciales entre el - individualismo jurídico del Derecho Tradicional y el sentido ampliamente social del Derecho Laboral:

1.- Limitaciones a la Libertad Contractual.

El principio de la autonomía de la voluntad, es la piedra angular sobre la que descansa el Derecho Civil, siguiendo una regla que antiguamente disponían las Partidas: "de cualquier forma que el hombre se obligue, queda obligado".- A contrario sensu, el Derecho Laboral rompe con el principio de la autonomía de las partes, ya que el contrato libre, recayó en contrato de dirección, sometido a las condiciones que la Ley le impone, cuya obligación debe ser cumplida sin importar que consten escritas en documento alguno, anteponiendo su obligatoriedad a la voluntad del obligado, favoreciendo, así, a los trabajadores, con la irrenunciabilidad de sus derechos.

2.- Parcialidad Jurídica.

Radbruch señala cuáles son las principales características del Derecho Social:

- A) El Derecho Social no conoce simplemente personas, conoce patronos y trabajadores; B) Dicta medidas de protección contra la impotencia social; C) El Derecho Social se inspira en la nivelación de de

sigualdades; D) Infundiendo así, a los derechos - subjetivos un contenido social de deber, y no un contenido puramente ético, sino cada vez más marcadamente jurídico. 28/

De este análisis inferimos:

A).- En los establecimientos penales, no se debe distinguir a los internos de los administradores penitenciarios, considerándolos como tales, sino como trabajadores y patronos en tanto en cuanto de relaciones de trabajo se trate.

B).- Las medidas protectoras contenidas en la Legislación y el Derecho Social y Laboral, deben extender su tutela a los trabajadores internos, dada su impotencia social y desigualdad práctica ante la vida; asumiendo dicha función "niveladora de desigualdades", en esta forma, adoptaría una posición de parcialidad, pero con el fin de equilibrar situaciones que de otra manera son injustamente distintas y, contra el principio seguido por el Derecho Civil de igualdad ante la Ley, realizar la justicia social como Derecho parcial.

3.- Derecho de Presión.

Es necesario que en los centros penitenciarios, los trabajadores internos establezcan una asociación continua, con el propósito de mejorar la condición de su existencia, mediante el ejercicio de los derechos colectivos, que configuren un derecho de presión, tales como la asociación sindical, la contratación colectiva y la huelga. El convivir teniendo los mismos problemas y estando sujetos a iguales miserias, - deviene a precisarlos para constituir una solidaridad, que les permita luchar contra los sistemas ocupacionales que tan

28/ Radbruch Gustav. Introducción a la Filosofía del Derecho. Fondo de Cultura Económica, México, 1951, Págs. 161 y - sigs.

injustamente los explotó abusando de su fuerza opresora, - ejerciendo la presión que permite y protege la Ley, siempre y cuando no se falte a los requisitos de licitud que exige; relacionado con este tema, consideramos importante citar - una observación interesante:

"... junto a las garantías jurídicas para el cumplimiento de los derechos del trabajo, mediante la acción de los propios trabajadores ante las autoridades jurisdiccionales, o la sanción de las autoridades administrativas, aparecen las que, empleando - la terminología de Jellinek, podrían llamarse garantías políticas (aunque consideramos que sería - más adecuado calificarlos de garantías sociales), - entre las que se destaca fundamentalmente el derecho de presión sindical." 29/

Este derecho de presión sindical tiene que ser viable en los planteles a que nos referimos, para que luchando por una modificación del sistema ocupacional y pugnando por el establecimiento de una organización más justa del trabajo - penitenciario, los internos dejen de sentir la impotencia - en que se encuentran y logren alcanzar los medios para cumplir con sus obligaciones familiares.

Además, en virtud de que la privación de libertad y en consecuencia estar privados de la familia, amistades y la vida a que están acostumbrados en el exterior, constituye - el pago por su conducta antisocial; inferirles mayores sufrimientos, nos parece excesivo e innecesario, pues debemos considerar que ningún castigo, por cruel que éste sea, resulta suficiente para redimir a un individuo; lo único que puede lograr su rehabilitación es concederle la oportunidad de encontrarse a sí mismo mediante la capacitación para el trabajo y el trabajo justo a que tiene derecho como cualquier otro trabajador; en esta forma podrá considerarse dig

29/ Pérez Botija Eugenio. Derecho del Trabajo, 6a. Edición, Madrid, 1960. Pág. 14.

no de confianza y se reintegrará a la sociedad, como un hombre nuevo y libre de culpa.

La Ley no establece prohibición alguna, que impida a los internos velar por sus intereses, así, al asociarse, tendrían mayor efectividad sus esfuerzos por alcanzar las normas reivindicatorias que otorga la Ley a los trabajadores.

El concepto jurídico de asociación lo expresa el Código Civil en su artículo 2670:

"Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación."

Sobre esto, el Lic. Climent Beltrán comenta:

"La coalición constituye también una agrupación de trabajadores o patronos para la defensa de intereses comunes, pero se trata de una agrupación transitoria, por lo que una vez realizado su objetivo esporádico, queda disuelta; en tanto que el sindicato de trabajadores es una coalición que deviene por su continuidad asociación, o sea, lo que de manera algo impropia pero gráfica, denomina el artículo 258 del Código Laboral, "coalición permanente". 30/ (*)

Los trabajadores internos, tienen derecho de integrar asociaciones de resistencia, haciendo uso de los instrumentos jurídicos y recursos legales necesarios para luchar contra los sistemas penales, que los obligan a prestar su fuer

30/ Climent Beltrán Juan B. Op. cit. Pág. 184.

(*) La misma denominación le dá el artículo 441 de la Nueva Ley.

za de trabajo bajo condiciones fijadas por la empresa penitenciaria que son de lesa humanidad. Naturalmente, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben aceptar el registro de dichas asociaciones, como sindicatos, en tanto llenen los requisitos normales; ya que sólo organizados en esta forma, podrían los internos superar su condición jurídica, instituirse en una asociación permanente como individuos colocados en un plano semejante al de los trabajadores libres y exigir la contratación colectiva y sus beneficios, siguiendo en este sentido el criterio del maestro Cepeda Villarreal, quien afirma:

"Es el sindicato, como coalición permanente y registrado ante la autoridad competente, el que goza de personalidad jurídica; es decir, es el sujeto colectivo de derecho del trabajo y tiene capacidad legal para celebrar el contrato colectivo, de acuerdo con los artículos 42 y 43; para ejercitar las acciones que nazcan del contrato colectivo o de la ley, conforme a los artículos 52 y 460; para pedir la revisión del contrato colectivo que hubiere celebrado, de acuerdo con el artículo 56. Finalmente, el sindicato tiene capacidad legal para demandar o ser demandado por faltar al cumplimiento del contrato colectivo o de la ley, de conformidad con los artículos 53, 67 y 460." 31/ (*)

Del derecho de sindicalización, son titulares plenos los internos de los centros penales, de acuerdo con lo establecido en el Título Séptimo de la Ley Federal del Trabajo, que incluye sus artículos 354 a 439, teniendo como base el artículo 9o. Constitucional, que expresa:

31/ Cepeda Villarreal Rodolfo. "El Sindicato y la Coalición sujetos en el Derecho del Trabajo". Revista Mexicana del Trabajo, Septiembre-Octubre de 1962, Pág. 15 y sigs.

(*) A estos preceptos corresponden los artículos 386, 387, - 388, 374, 375 y 397 a 399 de la Ley vigente.

"Artículo 9o.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito;..."

y la fracción XVI del artículo 123, que preceptúa:

"XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

Los sindicatos penitenciarios, despertarían el sentimiento de clase de los internos y los elevarían a una clara conciencia de sus intereses ideales como trabajadores, lo que traería aparejado un medio seguro de rehabilitación, que haría muy difícil la reincidencia. Estos institutos se impondrían la tarea de organizar el mejoramiento inmediato y concreto en la vida de los internos; si se establecieran, la historia les reservaría un rol importantísimo, puesto que prepararían el advenimiento de un nuevo régimen penitenciario, realizando la revolución de la clase oprimida que representan los individuos privados de la libertad, contra la clase opresora constituida por toda la maquinaria gubernamental que maneja el funcionamiento de las prisiones.

II.- El Derecho de Huelga de los Internos.

Así como el sindicalismo sería el mejor medio de que se valieran los trabajadores internos para la defensa de sus intereses comunes; la huelga es la forma de protesta más idónea que puede adoptar esta clase oprimida, contra los sistemas ocupacionales injustos a que está sujeta en el interior, en sus relaciones laborales con la clase opresora, puesto que hace su situación intolerable dentro del establecimiento. Así pues, debe considerarse legal el que los trabajadores internos ejerciten el derecho de huelga para ajustar sus relaciones de trabajo con la empresa penitenciaria, ya que al haber un desajuste evidente entre clases tan distintas, formadas en primer término, por individuos que se -

encuentran purgando una pena, y por otro lado, funcionarios que hacen uso arbitrario de su autoridad y posición; mediante la huelga, pueden dictarse las medidas indispensables para restablecer el equilibrio.

El derecho de huelga está consagrado en las fracciones XVII, XVIII y XIX del artículo 123 Constitucional.

El artículo 440 de la Ley Federal del Trabajo viene a establecer que la titularidad del derecho de huelga corresponde a los trabajadores constituidos en coalición, conforme al artículo 441 del mismo Ordenamiento. En consecuencia, - el sindicato de trabajadores internos, al constituir una - coalición permanente para los efectos del derecho de huelga, tiene personalidad jurídica para formular el pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, a nombre de sus afiliados que trabajen en la empresa penitenciaria, en los términos - del artículo 452 del citado ordenamiento; en la inteligencia de que el emplazamiento a huelga por el sindicato penitenciario, presupone la celebración de una asamblea anterior de los trabajadores internos, en la cual se haya votado la huelga.

Ahora bien, cuando la huelga sea promovida por una simple coalición de internos, sólo puede tener por objeto el - señalado en la fracción I del artículo 450 del Código Laboral, esto es, conseguir el equilibrio entre los factores de la producción; ya que la huelga para exigir la celebración del contrato colectivo, su cumplimiento, o la revisión del mismo, como objetos indicados en las fracciones II y III - del propio precepto, supone necesariamente la existencia - del sindicato penitenciario como sujeto colectivo del derecho de los trabajadores internos.

Cabe aclarar que cuando la huelga sea planteada por - una coalición de trabajadores internos sin intervenir el - sindicato penitenciario, entonces deberá acreditarse la personalidad jurídica con el acta de la asamblea en que se ha ya votado la huelga, para constatar la existencia de la coalición misma, a que se refiere el artículo 440 de la Ley; -

toda vez que, si se trata del sindicato penitenciario, bastará comprobar que está registrado para que se reconozca su personalidad, al actuar como coalición permanente para esos efectos, según el mencionado artículo 441 de la propia Ley.

La Ley Federal del Trabajo consagra en sus artículos - 440 a 471 inclusive, del Título Octavo, lo que a coaliciones y huelgas se refiere; y el artículo 123 en sus fracciones XVII a XIX, establece:

"XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros;"

Esta fracción, claramente postula y comanda, la obligación que tiene el legislador de reconocer el derecho de huelga para todos los trabajadores y como, cuando la ley no distingue, no debemos distinguir, el concepto "obrerros" se refiere a todo aquel grupo de individuos que presta un servicio a cualquier persona física o moral, por ende, los trabajadores internos en establecimientos penales, quedan incluidos. Es tiempo ya, -pues han transcurrido más de 52 años desde que salió a la luz nuestra Constitución-, de que a los trabajadores internos en los establecimientos penales, se les considere en las leyes que se promulguen y tengan relación con todo lo concerniente a la materia.

"XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieren actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra cuando -

aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno;"

"XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, -previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje."

No existe base constitucional para privar de este derecho de presión a aquéllos que como consecuencia de su situación jurídica están privados de la libertad.

III.- La Jornada de Trabajo y los Descansos Legales.

Es de vital importancia darle especial atención a este renglón, que es en el que no se tiene consideración alguna con los internos, ya que para satisfacer la producción que se les exige, son sometidos a excesivas jornadas de trabajo; aun en los días de descanso obligatorio, si lo consideran necesario los administradores penitenciarios, sobre todo si el sistema implantado es el de administración; situación que es contraria a todo principio humano.

Para desplegar sus actividades laborales, los trabajadores internos, al igual que los trabajadores libres, deben estar protegidos por la normatividad obrera y constitucional que señalan los horarios de trabajo, sin embargo, es todo lo contrario y es en este aspecto donde son objeto de mayor explotación, abusando de esta manera las administraciones penitenciarias, de la indefensa situación de los individuos que tienen la desgracia de estar bajo su control.

Es obligación del Poder Legislativo, contribuir de manera efectiva y eficaz en la reducción de la jornada a que someten a los trabajadores internos que en breve tiempo los inutiliza física y moralmente, pues las administraciones penitenciarias quieren lograr el mayor porcentaje posible de

fuerza de trabajo y la necesidad imperiosa de obtener un sa lario, obliga a los internos a aceptar jornadas inhumanas, - en consecuencia, surge el pauperismo y la miseria fisiológi ca que se enseñorean de ellos.

Alargar la jornada de trabajo conduce a empobrecer el organismo de los internos, despojados de sus condiciones - normales de desarrollo y de ejercicio físico y moral, produciendo el agotamiento y la muerte prematuros de su fuerza - de trabajo y evidentemente, la frustración de su personalidad, a través de las largas horas del trabajo fatigoso, característico de los centros penitenciarios, que se evidencia con el examen de sus resultados, que los muestra incapci tados para pensar y sentir, lo que es causa de que al volve r a la vida gregaria, reincidan en las faltas cometidas, - incluso en venganza por la vida de fatigas interminables sufr ida durante el confinamiento.

Lo que puede convertir a los internos en ciudadanos hone stos, es la facultad de pensar, merced a que el raciocini o les hace comprender que la mala conducta, sólo les trae problemas y es causa directa de su situación, además, el - considerar y observar las penas de sus familias o de sí mismos y la posibilidad de llevar otra forma de vida, les hace sentir la necesidad de enmienda; por ello, es menester distri buir el período de trabajo en los centros penitenciarios, de modo que el interno cuente con un tiempo libre que le - permita dedicarse a ensayar desvelos de creación positiva. - El derecho que tienen los internos a un número razonable de horas de trabajo, conduce a descubrir una tierra de promisi ón para su inteligencia.

La Constitución y la Ley Federal del Trabajo, previenen que la jornada máxima será de ocho horas para la jornáda diurna, de siete horas para la jornada nocturna y de siete y media horas para la jornada mixta, o bien la que con -

duración menor para una de ellas, hayan convenido las partes en el contrato individual o colectivo de trabajo.

Estas disposiciones las encontramos en el artículo 123 Constitucional, Apartado A, fracciones I y II y en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley Federal del Trabajo, - artículos 59 a 64 y 66 a 68, preceptos que sólo transcribimos, en virtud de no tener más comentario que hacer sobre ellos, salvo la urgente necesidad de que sean aplicados en los regímenes ocupacionales de los sistemas penitenciarios.

Constitución General de la República.

"Artículo 123. A.- I.- La duración de la jornada - máxima será de ocho horas;

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas."

Ley Laboral.

"Artículo 59.- El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder de los máximos legales.

Los trabajadores y el patrón podrán repartir las - horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente."

"Artículo 60.- Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas.

Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas.

Jornada mixta es la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna."

"Artículo 61.- La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta."

"Artículo 62.- Para fijar la jornada de trabajo se observará lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III."

"Artículo 63.- Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos."

"Artículo 64.- Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo."

"Artículo 65.- En los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia misma de la empresa, la jornada de trabajo podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males."

"Artículo 66.- Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana."

"Artículo 67.- Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada."

Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada."

"Artículo 68.- Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo."

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones es-

tablecidas en esta Ley."

De estos derechos no disfrutaban los internos de los centros penitenciarios, pues sus misérrimos emolumentos, son los mismos trabajando horas extraordinarias, que no haciéndolo. A este respecto el artículo 123 Constitucional fracción XI, preceptúa:

"Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajado extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos..."

En el tema que nos ocupa, debemos tener presente a Samuel Fielden, quien ante el jurado de sicarios que lo condenó a morir en la horca, junto con otros mártires, en Chicago el 2 de noviembre de 1886, convicto de amenazar la estabilidad de las instituciones capitalistas; expresó las siguientes palabras:

"Hoy el sol brilla para la humanidad. Creo que llegará un día en que sobre las ruinas de la corrupción se levantará la esplendorosa mañana del mundo emancipado, libre de todas las maldades, de todos los monstruosos anacronismos de nuestra época y de vuestras caducas instituciones."

La casi totalidad de los argumentos que hicimos valer para fundamentar la reducción de la jornada laboral en los centros penitenciarios, son aplicables a los descansos y vacaciones. Los internos necesitan de descansos periódicos para reponer sus energías y disponer del tiempo necesario para cultivarse y proporcionarse satisfacciones espirituales que tienden a su regeneración.

Respecto a los descansos legales, el artículo 123, frac
ción IV de la Constitución establece:

"Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operari
o de un día de descanso cuando menos."

Y en los artículos 69, 70 y 71 de la Ley Federal del -
Trabajo, se ordena:

"Artículo 69.- Por cada seis días de trabajo disfrutará
el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con
goce de salario íntegro."

"Artículo 70.- En los trabajos que requieran una labor
continua, los trabaadores y el patrón fijarán de común
acuerdo los días en que los trabajadores deban disfruta-
tar de los de descanso semanal."

"Artículo 71.- En los reglamentos de esta Ley se procurar
rá que el día de descanso semanal sea el domingo.

Los trabajadores que presten servicio en día domingo -
tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco
por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días
ordinarios de trabajo."

"El artículo 123, fracción IV de la Constitución y los -
artículos 78 y 81 (*) de la Ley Federal del Trabajo de-
muestran, sin género de duda, que se establece el des-
canso semanal, como un derecho para los trabajadores,
con tendencias a evitar su desgaste orgánico y conser-
var su capacidad de trabajo. Con toda claridad indican
que, necesariamente, el trabajador ha de disfrutar del
descanso semanal, aun tratándose de labores continuas."
EJECUTORIA (TOMO CXXIII, P. 2144, Martínez López Carlos,
10 de febrero de 1954.)

Cuando el trabajador interno preste servicios en el día
de descanso semanal o en días de descanso obligatorio, debe -

(*) El sentido de los preceptos mencionados en dicha ejecuto-
ria se encuentra contenido en los artículos 69 a 71 de la
Nueva Ley.

percibir salario triple, esto es, un salario por el séptimo día devengado, y dos salarios más por el tiempo extraordinario laborado en esa jornada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a los días de descanso obligatorio, el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, señala cuales son y a la letra dice:

"Artículo 74.- Son días de descanso obligatorio.

- I.- El 1o. de enero;
- II.- El 5 de febrero;
- III.- El 21 de marzo;
- IV.- El 1o. de mayo;
- V.- El 16 de septiembre;
- VI.- El 20 de noviembre;
- VII.- El 1o. de diciembre de cada seis años, - cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y
- VIII.- El 25 de diciembre."

Es de desearse que en estos días, aunque oficialmente - no sean de visita en la institución, se permita que sus familiares y amigos vayan a verlos.

Es importante advertir que, para los casos en que los - trabajadores presten servicios en días de descanso obligatorio, la Suprema Corte de Justicia ha variado su anterior criterio, donde consideraba que no debía estimarse como trabajo extraordinario, según tesis en amparo directo 1547/54, pues en la actualidad aplica por extensión la regla contenida en el artículo 73 de la Ley, que impone el pago de salario triple.

También por lo que se refiere a vacaciones les deben ser aplicados a los trabajadores internos, los preceptos relativos de la Codificación Laboral, que establecen:

"Artículo 76.- Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciou

nes pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

Después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios".

"Artículo 77.- Los trabajadores que presten servicios discontinuos y los de temporada tendrán derecho a un período anual de vacaciones, en proporción al número de días trabajados en el año."

"Artículo 78.- Los trabajadores deberán disfrutar en forma continua seis días de vacaciones, por lo menos".

"Artículo 79.- Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración.

Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados."

"Artículo 80.- Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones."

"Artículo 81.- Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios. Los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el período de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo."

Transcurrido cierto tiempo, los descansos dominicales, no son suficientes para reponer la fuerza perdida en el trabajo.

Se requiere que los internos gocen de las prerrogativas contenidas en los ordenamientos expresados, para que cuando menos cada año, se retiren varios días de sus labores habituales para dedicarse a otras actividades que por

razón del tiempo les están vedadas en el descanso semanal.

IV.- El Salario del Trabajador Interno.

En relación al salario que perciben los trabajadores internos por las actividades que desarrollan para el régimen - ocupacional, hemos señalado con antelación, que su problemática principal estriba en lo absolutamente irretribuible que resulta, por lo miserable que es; pues siendo aplicables a - los trabajadores internos, las disposiciones contenidas en - la Constitución y en la Ley Federal del Trabajo en materia - de salarios, las autoridades de los Centros Penitenciarios, - las pasan por alto.

En los establecimientos penales, debe regir el principio fundamental inspirado en que el trabajo de los internos, debe derá remunerarse de manera equitativa. Siendo de la misma espe pecie que el salario percibido por los trabajadores libres, los internos deben percibir un emolumento, remunerativo y justo, - por ende, tiene la misma naturaleza jurídica que el salario - regulado por el artículo 123 de la Carta Magna y por la Ley - Federal del Trabajo, ya que la relación de trabajo entre los internos y la empresa penitenciaria, está comprendida en las hipótesis que consignan dichos ordenamientos.

De conformidad con lo anterior, rigen para el salario - del interno trabajador las reglas contenidas en las siguien-- tes fracciones del artículo 123 de la Ley Fundamental:

"VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los tra babajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o en varias zonas económicas; los segun-- dos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio, o en profesiones, oficios o trabajos espe peciales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para

proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Regionales, integradas con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional que se integrará en la misma forma prevista para las Comisiones Regionales."

"VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad."

"VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento".

Siendo el salario la única fuente de ingreso de los trabajadores internos, es el medio para constituir su patrimonio y por tanto deberá estipularse libremente, pero por ningún motivo será menor que el mínimo prescrito en la legislación, el cual deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 85 y el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo.

Los directores y funcionarios penitenciarios, al no dar cumplimiento a las normas establecidas por dichos preceptos, incurren en la comisión del delito de fraude al salario, que tipifica el artículo 387, fracción XVI, del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, reformado según Decreto publicado en el Diario Oficial el 5 de enero de 1965, que refiere:

"Artículo 97.- Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

I.- Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo 110, fracción V; y

II.- Pago de rentas a que se refiere el artículo 150, fracción II, inciso a), y de cuotas para la adquisición de habitaciones, libremente aceptado por el trabajador. En estos casos, el descuento no podrá exceder del diez por ciento."

Convenimos en los siguientes comentarios, que es importante exponer:

"Las dos salvedades a que se refiere el artículo anterior para descontar los salarios mínimos, aunque por sí mismas se justifican, sin embargo, son inconstitucionales por oponerse al texto de la fracción VIII del artículo 123, apartado A, de la Constitución."

"Por lo que se refiere a pensiones alimenticias, todavía se encuentra cierta justificación en el párrafo segundo de la fracción VI del mencionado artículo 123 Constitucional, en atención a que el salario mínimo se fija tomando en cuenta a la familia." 32/

"Artículo 107.- Está prohibida la imposición de multas a los trabajadores, cualquiera que sea su causa o concepto."

"Artículo 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I.- Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del

importe de los salarios de un mes y el descuento será el que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo.

II.- Pago de rentas de habitaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150, fracción II, inciso a), que no podrá exceder del quince por ciento del monto del salario;

III.- Pago de cuotas para la adquisición de habitaciones, libremente aceptado por el trabajador;

IV.- Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

V.- Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente; y

VI.- Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos."

Con las salvedades aludidas, este artículo prohíbe hacer descuentos al salario, protegiendo real y efectivamente al trabajador. En lo atinente a este punto, citamos dos concepciones:

"Cuando el patrón pretende, ante la impugnación que en contrario se le hace, que le asiste el derecho de hacer o estar haciendo descuentos en los salarios de alguno o algunos de sus trabajadores, debe probar, en primer lugar, que la deuda existe y es de las precisadas por la Ley; en segundo lugar, que media el consentimiento de sus obreros para que se les hagan los descuentos y en tercer lugar, que los descuentos se hacen o harán de acuerdo con el porcentaje señalado por el referido precepto legal en lo que el salario exceda al mínimo establecido." EJECUTORIA (D. 1464/57, Si^món Orta Hernández y Coags., 29 de enero de 1959).

"Cuando los trabajadores convienen con la empresa por conducto del Sindicato contratante, la forma en que se les harían los descuentos para cubrir las responsabilidades en que incurrieren, es innecesario que en cada caso particular se acuerde el monto de los descuent

tos, siempre que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo." EJECUTORIA (D. 930/58, José Luis Martínez González, 24 de agosto de 1959).

V.- Aplicación del Producto del Trabajo de los Internos.

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal expedido el 2 de enero de 1931 en sus artículos 81, 82 y 83 regula el producto del trabajo de los internos.

"Artículo 81.- Todo reo privado de su libertad y que no se encuentre enfermo o inválido, se ocupará en el trabajo que se le designe, de acuerdo con los reglamentos interiores en donde se encuentre; estando obligado a pagar del producto de ese trabajo su alimentación y vestido."

El Dr. Italo Morales, lo comenta en los siguientes términos:

"Indiscutiblemente tal ordenamiento existe por razones prácticas, pero deviene en un régimen injusto entre aquél que por su estado de salud no puede laborar y el que sí lo hace. Insistimos que, en todo caso, si es parte de la resolución, debería consignarse en la misma. De lo contrario, en perjuicio del interno se deduce injustificadamente el salario en forma unilateral, de acuerdo con los límites fijados por las autoridades penitenciarias."

33/

Por nuestra parte, de ninguna manera aceptamos este ordenamiento, anticonstitucional en todos sus conceptos, en virtud de estipular que se prive a los internos del producto de su trabajo, en flagrante violación a las normas contenidas en nuestra Ley Fundamental a que hicimos referencia en -

el capítulo anterior y al artículo 123 Constitucional. Además, consigna la obligatoriedad de trabajar, lo cual es violatorio de las garantías individuales, atentando en esta forma contra los preceptos de la Constitución, en especial, los artículos 4o. y 5o. que establecen la libertad de trabajo.

"Artículo 82.- El resto del producto del trabajo de los condenados a sanción privativa de libertad, se distribuirá, por regla general, del modo siguiente:

I.- Un cuarenta por ciento para el pago de la reparación del daño;

II.- Un treinta por ciento para la familia del reo cuando lo necesite;

III.- Un treinta por ciento para formar al reo un fondo de reserva."

Estamos en absoluto desacuerdo con este artículo, ya que el Código Penal adopta las atribuciones que en última instancia corresponderían a la legislación laboral, sumándonos al criterio que en este concepto expresa el Dr. Morales Saldaña:

"En efecto, la fracción segunda del artículo 82 establece la proporción en que la familia del trabajador debe ser ayudada para su subsistencia; lo cual nos parece ilógico, pues si la reparación del daño debe considerarse fundamentalmente, no debe pasarse por alto que la economía familiar sufre un fuerte golpe cuando la persona que normalmente aporta los recursos, está privada de la libertad. Además, la proporción correspondiente se lleva a cabo dándole preferencia al pago de la alimentación y vestido -- que en prisión se proporciona, olvidando que frente al Estado se encuentra una familia desamparada. Esa deducción injustificada del salario carece de todo fundamento legal y moral." 34/

El artículo 83 del Código Penal, dice:

34/ Morales Saldaña Hugo Italo, Revista Mexicana del Trabajo, cit. Págs. 54 y 55.

"Si la reparación del daño hubiere sido cubierta, o si la familia no está necesitada, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales, a los demás fines señalados en el artículo anterior."

Es decir, a la fracción III del artículo 82, que se refiere al fondo de reserva para el interno, lo cual es arbitrario, puesto que el ahorro debe estar sujeto a la voluntad del interno y no se le debe imponer, y si se impone, debe hacerse atendiendo a la edad de éste y a la cuantía de la pena, por obvias razones. Respecto a la fracción I del mismo artículo, referida a la reparación del daño, son realmente mínimos los casos en que se presenta esta obligación, por distintas circunstancias. Este precepto es repugnante y no resiste el menor análisis jurídico. Considerando que el salario del interno trabajador se divide en cuatro partes: la primera para el pago de ropa y alimentación; la segunda a reparar el daño; la tercera para la familia y la cuarta como fondo de reserva, es absurdo dejar a criterio de un tercero la determinación de si la familia del interno requiere o no del salario para subsistir. Suponiendo que el daño hubiere sido reparado, la percepción del interno se dividirá en dos partes, una, para los gastos que el Estado eroga en la persona del interno, y el resto para fondo de reserva; lo que motiva duplicar los gastos por concepto de ropa y alimentación; que por otro lado es injustificable, atentando además y singularmente contra las disposiciones contenidas en los preceptos de la legislación del trabajo anteriormente transcritos, principalmente los artículos 97 y 112. Como vemos, los artículos 81 a 83 del Código Penal, al establecer descuentos a los salarios de los internos, violan la Legislación del Trabajo, puesto que en ningún caso siguen sus lineamientos.

Otro ordenamiento que consigna deducciones al producto del trabajo, es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales que expresa:

"Artículo 544.- Quedan exceptuados de embargo:

... XIII.- Los sueldos y el salario de los trabajado--res en los términos que lo establece la Ley Federal - del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidades provenientes del delito."

Las excepciones anteriores son admisibles si se consi--dera que la familia del interno tiene derecho a los sala--rios que éste obtiene como producto de su trabajo, aunado a que la definición de salario mínimo tiende a resolver el - problema económico de la familia del trabajador.

Por lo que se refiere a la reparación del daño, debe - admitirse el descuento correspondiente, pero sobre las ba--ses establecidas por la Ley Federal del Trabajo, en los tér--minos del antes mencionado artículo 110. Pero es importante hacer notar el siguiente criterio con el que estamos de - acuerdo:

"Con relación a la distribución y control del salario que perciben los trabajadores internos, no existe fun--damento constitucional para la aplicación del produc--to de los internos." 35/

El Licenciado Pedro Armando Gómez, Administrador del - Centro Penitenciario del Estado de México, al referirse al producto íntegro del trabajo de los internos, expresa lo si guiente:

"Este se divide así: cincuenta por ciento para el sos--tenimiento de la familia del interno (que, en nues--tro medio, es frecuentemente tan numerosa como menes--terosa), diez por ciento en calidad de contribución del interno al sostenimiento del penal (pues es cla--ro que en la conciencia de éste se debe formar la - idea de que él mismo es el primer obligado a afron--tar los costos del establecimiento en que vive y del

que recibe servicios que implican esfuerzos para la administración: alimento, vestido, atención médica, diversiones, etc.), diez por ciento para la formación de un fondo de ahorros (cantidad que se entrega al interno cuando queda en libertad o cuyo uso total o parcial se autoriza antes de la liberación, cuando exista algún grave motivo frecuente familiar que así lo aconseja), diez por ciento para la reparación del daño privado - que se causó con el delito (si bien es oportuno considerar que muy rara vez se condena a un delincuente a dicha reparación, lo que obedece, - por lo general, a la falta de aportación de pruebas para determinar su monto) y veinte por ciento para gastos menores del interno en el penal - (cuales son los que efectúa en la tienda del establecimiento, que se ha creado con el propósito principal de hacer innecesaria la introducción, - por parte de amigos y parientes, de ciertos artículos que en forma constante requiere el interno."

El criterio adoptado por el Centro Penitenciario del Estado de México para regular la aplicación del salario de los trabajadores internos, carece de fundamento legal, asimismo - no existe base legal para regular las diferentes hipótesis - respecto a porcentajes no utilizados. Urge una reglamentación legal de las normas relativas a la aplicación del producto del trabajo de los internos, para su seguridad y protección. Pero en base a respetar las disposiciones que establece la Constitución y sobre todo, las garantías individuales - que la misma protege.

VI.- Otros Aspectos Laborales.

Descuentos por Impuestos sobre la Renta y Cuotas - del Seguro Social.

La administración penitenciaria o el contratista, están facultados para hacer descuentos al salario del trabajador interno por estos conceptos y también obligados a ello, en vir-

tud de lo ordenado por los artículos 11, 48 y 49 de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1964, que los convierte en solidariamente responsables con los propios trabajadores por el monto de los impuestos omitidos; y los artículos 29 y 30 de la Ley del Seguro Social, les imponen la obligación de descontar las cuotas correspondientes, considerándolos depositarios responsables de las mismas, con la salvedad de que corresponde a ellos como patrones, pagar la cuota señalada para los trabajadores y aprendices internos que sólo perciban el salario mínimo, según los artículos 25 y 26 de la misma Ley.

Los artículos 48 y 49 de la Ley del Impuesto sobre la Renta especifican los ingresos gravables con el impuesto sobre productos del trabajo, y el artículo 50, fracción II - consigna las excepciones que dado su interés transcribimos:

"Artículo 50, fracción II, los ingresos por concepto - de: a) salario mínimo general para una o varias zonas económicas y las indemnizaciones por cese o separación sobre la base de dicho salario, b) prestaciones - de previsión social, incluyendo las que otorgan los - institutos públicos de seguridad social, c) gratificaciones de fin de año, acordadas en forma general, a - favor de los empleados públicos, así como las que perciban, también a fin de año, otros trabajadores cuyos sueldos o salarios no excedan de dos mil pesos mensuales, siempre que dichas gratificaciones no sean superiores a un mes de sueldo, d) indemnizaciones por - riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo respectivos, e) jubilaciones y pensiones, en casos de invalidez, cesantía, vejez y muerte, f) pagos para gastos funerarios, g) gastos de representación y viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio - del patrón y se compruebe esta circunstancia con documentación de terceros que reúna los requisitos exigidos por esta Ley o su Reglamento."

Es posible que estas consideraciones se estimen innece-

sarías, puesto que no tienen una aplicación práctica en la realidad actual de los sistemas penitenciarios, en tanto - que los administradores de prisiones han implantado aqué---llos al margen de la Ley, pero tenemos una firme esperanza en que no pasará mucho tiempo para que en todos los establecimientos penales del país, se implante un régimen ocupacional en que impere el reconocimiento y respeto de las garantías individuales y demás preceptos relativos, de la Constitución General de la República, siguiendo dichos regímenes, los derroteros que marca la justicia y la Ley, atendiendo - más a la rehabilitación que al castigo, lo que conducirá a un descenso considerable en la delincuencia, para beneficio de nuestro conglomerado social.

Debido a ello y para hacer más completa nuestra exposición, prevenimos los casos que se pueden presentar en el - trabajo penitenciario.

Cuotas Sindicales.

Respecto a los internos que laboren sobre la base del salario mínimo, consideramos ilícito, los descuentos para - el pago de cuotas sindicales, sean ordinarias o extraordinarias; puesto que el fin perseguido por la institución del - salario mínimo, es preservar y garantizar la percepción básica indispensable, que satisfaga las necesidades vitales - del trabajador y su familia e incuestionablemente, reducir el salario por cualquier objeto, desvirtuaría dicha finalidad.

Para justificar la validez de esos descuentos, se arguye, que se trata de una excepción consignada en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, contra - las limitaciones consignadas en la fracción I, aduciendo - que dichos descuentos son ajenos a las relaciones del trabajador con la empresa.

Pero, es harto errónea la interpretación de atribuir a

la fracción I del artículo 110 el carácter de regla específica limitativa de los descuentos al salario, suponiéndose que las excepciones contenidas en la fracción VI permiten rebasar esos límites; ya que, contrariamente a esa apreciación, la fracción I de dicho artículo contiene excepciones al principio de inafectabilidad del salario, condicionadas por la prohibición de que los descuentos no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo.

Consecuentemente, una vez implantados los sindicatos penitenciarios, no se deberán descontar a los trabajadores internos, cuya percepción sea el salario mínimo, las cuotas por concepto de sindicalización.

Participación de los Trabajadores Internos en las Utilidades de las Empresas.

El nuevo texto de la fracción IX del artículo 123 Constitucional, le dá plena efectividad al derecho a la participación en las utilidades que definía la antigua fracción VI del artículo 123; disposición que resultaba inoperante porque la Suprema Corte de Justicia argumentaba que se carecía de bases reglamentarias para fijar la porción que las empresas estaban obligadas a cubrir y la proporción correspondiente a los trabajadores beneficiarios.

Regulada esta cuestión y establecida la reglamentación para el procedimiento respectivo, en la fracción IX, incisos a) a e) y en el Título Tercero, Capítulo VIII que incluye los artículos 117 a 131 de la Ley Federal del Trabajo, así como fijado ya, en un veinte por ciento sobre las utilidades de la empresa, el porcentaje que debe cubrirse a los trabajadores, de conformidad con lo resuelto por la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, con fecha 13 de Diciembre de 1963, vigente hasta 1973; la participación de los trabajadores internos en las utilidades, será procedente en todos -

aqueellos casos, en que el régimen ocupacional se rija por - el sistema de contrata y en los sistemas de administración, si los artículos producidos en el interior no son para consumo del Estado y por consiguiente, reportan beneficios a - la administración penitenciaria, que coloca en el mercado - la producción, asumiendo el papel de empresa y naturalmente, este derecho es procedente en los sistemas de trabajo extra penitenciario; cabe advertir, que el derecho de los inter- nos a participar en las utilidades de las empresas de acuer do con el veinte por ciento determinado, lo tienen sin per- juicio de obtener un adicional o mayor porcentaje en sus - contratos de trabajo, en tanto que aquél es sólo una garan- tía mínima semejante a las demás normas protectoras del tra bajador y además, la participación en las utilidades es un derecho que corresponde al interno, para disfrutar los bene ficios de la producción; sin que todo ésto signifique con- vertir al interno en asociado de la empresa, lo cual tampo- co lo priva de su carácter de asalariado, en consecuencia, - no está obligado a compartir las pérdidas y conserva expedi tos la totalidad de sus derechos, como la huelga, la contra tación colectiva, etc. que contiene la legislación laboral.

El Licenciado Salomón González Blanco, presentó una - síntesis interpretativa de los motivos y alcance jurídico - de los distintos preceptos que norman la participación de - las utilidades, contenidos en la fracción IX del artículo - 123 Constitucional; del cual transcribimos el siguiente pá- rrafo fundamental.

"... En el inciso "c" de la reforma, se autoriza a los trabajadores para que formulen las objeciones que juzguen conveniente ante las oficinas corres- pondientes de la Secretaría de Hacienda, ajustán- dose al procedimiento que determine la ley; pare- ció indispensable otorgar esta facultad porque, - quien es titular de un derecho, debe tener la fa- cultad de cuidar su cumplimiento puntual y la de intervenir en alguna forma, ante la autoridad encargada

CAPITULO CUARTO

LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LOS RE-
CLUSORIOS PENALES

Es menester hacer hincapié nuevamente, en que el artículo 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo, al no excluir de su aplicación a ningún individuo cuyas relaciones laborales encuadren en las situaciones que sus postulados prevén; y habiéndose expedido la Ley del Seguro Social */ en acato a lo establecido por la fracción XXIX del artículo 123, es indubitable que a los trabajadores internos de los centros penitenciarios, les corresponde disfrutar las prestaciones que aquélla otorga, en concordancia con lo establecido por su siguiente articulado del Capítulo I.

"Artículo 1o.- El Seguro Social constituye un servicio público nacional, que se establece con carácter obligatorio en los términos de esta Ley y sus Reglamentos."

Este precepto claramente consigna la institución de la seguridad social como un servicio público que por su obligatoriedad debe prestarse en toda la República.

"Artículo 3o.- Esta Ley comprende los Seguros de: I.- Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;- II.- Enfermedades no Profesionales y Maternidad; III.- Invalidez, vejez y muerte, y IV.- Cesantía en edad avanzada."

"Artículo 4o.- El régimen del Seguro Obligatorio comprende: I.-A las personas que se encuentran vinculadas a otras por un contrato de trabajo, cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón, y aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos, derechos o contribuciones en general; II.- A los que presten sus servicios en virtud de un contrato de aprendizaje, y III.- A los miembros de sociedades cooperativas de producción, de administraciones obreras

*/ Expedida el 31 de Diciembre de 1942. Publicada en el Diario Oficial del 19 de enero de 1943.

de precisarlo..." 36/

Opinión con la que estamos absolutamente de acuerdo, a élla nos avocamos para emitir una enérgica protesta, ya que abusando de la condición impotente de los internos por su imposibilidad de desplazarse, se les ha vedado la facultad de vigilar y hacer efectivo el cumplimiento de los derechos sobre los cuales tienen plena titularidad y de los que injustamente están privados; sin poder intervenir en ninguna forma para que se les respeten. De ahí, la imperiosa necesidad de implantar una reglamentación especial idónea para el trabajo del interior y los sindicatos penitenciarios, cuyos representantes legales, suplirían la necesidad de una intervención directa por parte de los internos para exigir la superación de tan terribles e infames anomalías.

36/ González Blanco Salomón. "Reformas a las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI del inciso "A" del artículo 123 Constitucional" Revista Mexicana del Trabajo, mayo-junio 1962. Pág. 15 y sigs.

o mixtas, ya sea que estos organismos funcionen como tales conforme a derecho o sólo de hecho."

El artículo 4o. de la Ley que comentamos, consigna sin género de duda, la inclusión de los internos en los beneficios que otorga a los trabajadores, puesto que la situación de los que laboran en los establecimientos penales, está - comprendida en sus tres fracciones y por consiguiente, deben gozar de los seguros citados por el artículo 3o.

"Artículo 7o.- Los patronos tienen la obligación de - inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social dentro de los plazos y cumpliendo los requisitos que fijen los reglamentos respectivos. De la misma manera deberán comunicar las altas y bajas de sus trabajadores, las modificaciones de sus salarios y las demás condiciones de trabajo que sean de importancia para el Instituto. Al efecto, deberán dar los avisos y proporcionar los informes por medio de los formularios que les proporcionará gratuitamente el Instituto.

Los trabajadores están obligados a suministrar a los patronos los datos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones anteriores. En el caso de que el patrón no cumpla con la obligación de inscribir al trabajador, éste tiene el derecho a acudir al Instituto proporcionándole los informes correspondientes sin - que ello releve al patrón del cumplimiento de su obligación y lo exima de las sanciones en que hubiere incurrido."

De conformidad con lo anterior, los administradores penitenciarios - y siempre que nos referimos a éstos no sólo es tratándose de establecimientos destinados al cumplimiento de sentencias, sino de cárceles preventivas, para procesados, colonias penales, etc.-, están obligados a inscribir en el Instituto Mexicano del Seguro Social a todos los internos que presten servicios en el interior sea de la naturaleza que fuere dicho servicio, cumpliendo con el reglamento respectivo, así como también, a inscribirlos, en los casos definidos, al Instituto de Seguridad y Servicios So--

ciales para los Trabajadores del Estado.

I.- Riesgos de Trabajo.

Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo. (Ley Federal del Trabajo Artículo 473).

Los riesgos merman no sólo el bienestar físico y moral de la población laborante en los centros penitenciarios, si no también deben considerarse como un obstáculo a la rehabilitación y superación de los internos. Es misión que el Estado debe asumir con responsabilidad, evitando pérdidas de vidas, de la salud y de la capacidad productiva de los internos, luchando para que sus energías y aptitudes puedan emplearse de la mejor manera, de acuerdo con las oportunidades que ofrezca el medio, resarciendo a los internos de los accidentes o enfermedades que contraigan trabajando.

La fracción XIV del artículo 123 Constitucional establece que:

"Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten..."

cuyo principio aparece confirmado en los artículos 487 a 490 inclusive de la Ley Federal del Trabajo.

La legislación laboral mexicana en esta materia, se funda en la teoría del riesgo objetivo, es decir la responsabilidad sin culpa para la empresa, a diferencia de la responsabilidad en el Derecho Civil basada en la culpa, de la que se derivan obligaciones directas o subrogadas.

En tal virtud, la administración penitenciaria o el contratista asumen la responsabilidad económica de indemn-

zar al trabajador interno o a sus familiares, como resultado de un accidente o enfermedad de trabajo, recayendo el - gravamen inherente a esos riesgos en los costos de producción, pues la falta de recursos del interno trabajador para afrontar el infortunio, impone ese deber social a dichas - personas, fundamentando lo anterior en la Jurisprudencia:

"La fracción XIV del artículo 123 Constitucional, no - exige que haya una relación causal inmediata y directa, entre el trabajo desempeñado y el accidente de trabajo, sino que impone al patrono la responsabilidad - por los accidentes de trabajo sufridos por los trabajadores, con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutan." (JURISPRUDENCIA.- Tomo XLIII - Empresa de los Ferrocarriles de México.- Pág. 3428. - Tomo XLIX Cía. Azucarera Almada, S.A.).

Por ende, las administraciones de los centros penitenciarios, o los particulares que tengan concesión de aquellas para contratar a los internos, según el caso, serán - responsables de los riesgos que se realicen en las personas de los trabajadores internos, en función de sus labores.

La Ley del Seguro Social releva de dicha obligación en el caso concordante con su artículo 46.

Establece la Ley que el patrón que, en cumplimiento de la misma, haya asegurado contra accidentes y enfermedades - de trabajo a sus trabajadores, queda relevado de las obligaciones que en esta materia establece la Ley Federal del Trabajo, sin que podamos perder de vista las excepciones como son que el accidente haya sido intencionalmente causado por el que asuma el carácter de patrón, por sí, por tercera persona o por descuido o culpa grave, en cuyo caso, deberá restituir íntegramente al Instituto las erogaciones que se hayan hecho por dicho concepto, o cuando el accidente o la enfermedad ocurra encontrándose el interno en estado de embriaguez o bajo la acción de algún narcótico o droga energente, o cuando el propio interno se ocasione deliberadamente

te la incapacidad, o cuando el siniestro fuera resultado de algún delito del que resulte responsable el asegurado, de un intento de suicidio o riña, en que hubiera tomado parte. Con verdadera justicia, sin embargo, la Ley, establece que si en tales condiciones se produce la muerte del asegurado, los familiares tendrán los derechos que le otorga el mismo Ordenamiento.

De acuerdo con el artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores internos al sufrir un riesgo profesional, tendrán derecho a:

- I.- Asistencia médica y quirúrgica;
- II.- Rehabilitación;
- III.- Hospitalización, cuando el caso lo requiera;
- IV.- Medicamentos y material de curación;
- V.- Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y
- VI.- La indemnización fijada en el presente Título.

De conformidad con la Ley Federal del Trabajo, las administraciones penitenciarias podrán cumplir con las obligaciones en materia de riesgos de trabajo, asegurando a su - costa a los internos, a beneficio de quien deba percibir la indemnización, a condición de que el importe del seguro no sea menor que la indemnización. Cuando por causa de aquéllas no se obtengan los beneficios del seguro, subsistirá - la obligación de indemnizar en los términos legales.

Base para las Indemnizaciones:

Siguiendo lo consignado en la Ley Federal del Trabajo, para calcular las indemnizaciones por riesgos de trabajo se debe tomar como base el salario diario que perciba el interno en el momento en que se realice el riesgo y los aumentos

posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación del establecimiento, no pudiendo en ningún caso la base de la indemnización ser inferior al salario mínimo.

En caso de riesgos de trabajo, los administradores de prisiones están obligados a proporcionar, inmediatamente, - los medicamentos y materiales para curación y asistencia médica que sean necesarios.

Con el fin de hacer más objetivo el concepto de riesgos de trabajo, debemos precisar sus consecuencias.

Cuando los riesgos se realizan, pueden producir:

- 1.- La muerte;
- 2.- Incapacidad total permanente;
- 3.- Incapacidad parcial permanente, e
- 4.- Incapacidad temporal.

Incapacidad total permanente es la pérdida absoluta de facultades o aptitudes, que imposibilitan a un individuo para poder desempeñar cualquier trabajo por todo el resto de su vida.

Incapacidad parcial permanente, es la disminución de - las facultades de un individuo por haber sufrido pérdida o paralización de algún miembro, órgano o función del cuerpo.

Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a un individuo a desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Consideramos importante citar la siguiente ejecutoria:

"La legislación sobre riesgos profesionales tiende a reparar las consecuencias de ciertos acontecimientos que producen una afección dañosa en el organismo humano, esto es, no el acontecimiento mismo, sino sus efectos. Si en algunos casos el riesgo es concomitante al accidente o la enfermedad y origina inmediatamente la muerte, o una incapacidad que puede determinarse desde luego, en otros, los efectos se aprecian días, meses, o años después, porque en apariencia no se han producido, pero por medio científico puede determinarse más tarde, estableciéndose la relación entre la causa generadora y sus consecuencias en el obrero. Por tanto, el riesgo se realiza cuando muere el trabajador o, en su caso, en el momento en que es declarada la incapacidad que padece." (EJECUTORIA D--6569/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 12 de junio de 1961).

II.- Accidentes y Enfermedades de Trabajo.

1.- Accidentes de Trabajo.

Para los efectos de la Ley del Seguro Social se consideran accidentes de trabajo los que se realicen en las circunstancias y con las características que señalará la Ley Federal del Trabajo. A este propósito el artículo 474 de dicho ordenamiento define como "accidente de trabajo":

"toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste. Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél."

2.- Enfermedades de Trabajo.

A.- Definición y Elementos.

Legislativamente se entiende por enfermedad de trabajo, (Ley Federal del Trabajo Artículo 475):

"Todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios."

Señala don Jesús Castorena que:

"... los elementos constitutivos del concepto de enfermedad son los mismos que los del accidente con la sola diferencia de la forma de operar de la causa y del efecto." 37/

Prestaciones por Accidentes y Enfermedades de Trabajo.

Se llama prestaciones a los servicios y suministros que debe prestar el Seguro Social en beneficio de los trabajadores y sus dependientes.

El maestro Mario de la Cueva, expone una importante observación:

"Las prestaciones en especie y las prestaciones en efectivo se pueden reducir a tres, correspondiendo dos al primer grupo y una al segundo: a).- La primera prestación es la asistencia médica y el suministro de material de curación, debiendo destacarse dos elementos fundamentales; de un lado, que la prestación es igual para todos los trabajadores, - independientemente del salario que perciban, lo - que es consecuencia del sentido humano del derecho del trabajo y de la idea de igualdad, pues los problemas de la salud del hombre son iguales para todos. El segundo término, la prestación limitada, - o si se quiere, su límite es la necesidad del hombre víctima de un accidente o una enfermedad; b).- La segunda prestación se dirige a devolver al trabajador su capacidad de trabajo y de ganancia." 38/

Avocándonos a lo anterior, abundamos en que debiendo ser iguales las prestaciones para todos los trabajadores no hay motivo para hacer una distinción negativa de los internos -

37/ Castorena Jesús, Manuel de Derecho Obrero.- Pág. 181.

38/ Op. cit. Pág. 212.

que laboran, como la hay, en tanto el referido sentido humano que encierra el Derecho del Trabajo no excluye a nadie, - es más, incluye a todo aquel que preste un servicio a otro y por ende a los que se encuentran privados de la libertad como ya tantas veces se ha afirmado, así, esa idea de igualdad, tiene que imperar en todos los ámbitos hasta alcanzar el régimen ocupacional penitenciario para que las prestaciones se dirijan a reintegrarle a los internos su capacidad de trabajo y ganancia.

Cuando se produzca un accidente o enfermedad de trabajo, el interno como titular del Seguro tiene derecho a las siguientes prestaciones:

a).- Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, hospitalización y aparatos de prótesis y ortopedia que sean necesarios.

b).- Prestaciones en caso de incapacidad parcial permanente.

c).- Prestaciones por incapacidad permanente parcial o total.

d).- Prestaciones y beneficiarios en caso de muerte profesional.

Según lo establecido por nuestra Ley Laboral, cuando un riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador interno, la indemnización comprenderá:

a).- Dos meses de sueldo por concepto de gastos de funeral, y

b).- El pago de una cantidad equivalente a 730 días de salario, sin deducirse la indemnización que haya percibido

el trabajador durante el tiempo que estuvo incapacitado, la cual se otorgará a favor de las personas que dependieron - económicamente del difunto.

Cabe señalar el siguiente precepto:

"Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

... III.- A falta de viuda, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la mujer con quien el trabajador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre - que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio - durante el concubineto, pero si al morir el trabaja--dor tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización;

IV.- A falta de viuda, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la concubina que reúna los requisitos se--ñalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él;..."

Precepto que hace al legislador, merecedor de una justificada crítica, realizada con brillante criterio:

"Desde el año 1931 la Ley Federal del Trabajo creó la teoría de la dependencia económica que genera el derecho para obtener las indemnizaciones en - los casos de accidentes o enfermedades de trabajo, en favor de las personas que viven a expensas del trabajador; pero la fracción III desvirtúa esta - teoría social en relación con las concubinas, reproduciendo en parte el artículo 1635 del Código Civil. Esta lamentable penetración del derecho - privado en el laboral origina burda injusticia: - si el trabajador tiene dos concubinas, ninguna - tendrá derecho a la indemnización, aunque las dos hubieran dependido económicamente de él. "Purita--nismo jurídico! Conforme a los principios de justicia social del artículo 123 debe repartirse la indemnización entre quienes dependían económica--mente del trabajador y en la proporción de esta -

dependencia." 39/

Sobre este atinado comentario, salen sobrando otros.

Financiamiento del Seguro de Accidentes y Enfermedades de Trabajo.

Este está a cargo exclusivo de la administración penitenciaria o de quien funja como patrono y varía según el grado de riesgo de la empresa y los salarios de los internos de acuerdo con lo establecido por el artículo 123 en su fracción XVI de la Constitución y el Título Sexto.

Los riesgos de trabajo, que comprenden como hemos visto, a los accidentes de trabajo y a las enfermedades que sobrevienen como consecuencia de éste, se producen tanto en las personas de los trabajadores libres, como en las de individuos que trabajan privados de libertad, estos últimos no tienen porqué encontrarse desprotegidos de la Seguridad Social que cubre dichos riesgos, en tanto en cuanto son humanos como los primeros; consecuentemente, deben estar amparados por la Ley del Seguro Social y demás Ordenamientos relativos.

III.- Enfermedades Generales y Maternidad.

1.- En caso de enfermedades generales, los internos sujetos del seguro, tienen derecho a las siguientes prestaciones:

a).- Asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, desde el comienzo de la enfermedad y hasta cincuenta y dos semanas para la misma enfermedad. El Reglamento de Servicios Médicos, determina que se entiende por este último concepto.

b).- Un subsidio en dinero, cuando la enfermedad incapacite para el trabajo, a partir del cuarto día de la incapacidad hasta por cincuenta y dos semanas. Este plazo fue recientemente ampliado, ya que anteriormente sólo eran treinta y nueve semanas.

c).- El período de cincuenta y dos semanas, podrá prorrogarse si el interno continúa enfermo, hasta por veintiséis semanas, siempre que de acuerdo con un dictamen médico, el enfermo pueda recuperar la salud y capacidad para el trabajo, o el abandono del tratamiento agravare la enfermedad y ocasionare un estado de invalidez.

Beneficiarios del Seguro de Enfermedades Generales.

Además del interno asegurado, tienen derecho a servicios médico quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios:

a).- La esposa del interno asegurado, o, a falta de ella, la concubina, en los términos anteriormente señalados para el caso de riesgos de trabajo.

b).- Los hijos menores de 16 años.

c).- El padre y la madre, cuando vivan en el hogar en que vivía el interno asegurado. Este derecho ha sido en justicia recientemente establecido.

d).- Los pensionados, por incapacidad total permanente o parcial con 50% de incapacidad a lo menos y los pensionados por invalidez, vejez o muerte y sus familiares derechohabientes, siempre y cuando dependan económicamente del trabajador interno asegurado y que éste tenga derecho a las prestaciones, siempre y cuando no tengan derechos propios a prestaciones.

2.- Prestaciones en caso de Maternidad.

La asegurada durante el embarazo, alumbramiento y el puerperio, tiene derecho a las prestaciones siguientes:

- a).- Asistencia obstétrica.
- b).- Un subsidio en dinero.
- c).- Ayuda para la lactancia.- Durante 6 meses la que se entregará en especie a la madre, o a la persona encargada de alimentar al niño.
- d).- Una canastilla, que se entregará al nacer el hijo.

La esposa del asegurado y la del pensionado, y a falta de ésta la concubina o compañera, tienen derecho a la asistencia obstétrica durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio y a la ayuda para la lactancia.

3.- Subsidio durante la hospitalización.

4.- Gastos de defunción por muerte natural.

5.- Financiamiento del Seguro de Enfermedades Generales y Maternidad.

El financiamiento del seguro de enfermedades generales y maternidad, sus prestaciones y gastos administrativos, - constitución del fondo de reserva, se logrará a través de los recursos obtenidos de las cuotas obrero-patronales y la contribución estatal.

6.- Consideración de Derechos Durante la Desocupación.

En caso de que un trabajador interno asegurado quede - privado de trabajos remunerados, conservará junto con sus -

beneficiarios durante ocho semanas, el derecho a recibir - las prestaciones del Seguro de Enfermedades Generales y Maternidad, siempre que haya cubierto inmediatamente antes de la desocupación ocho cotizaciones ininterrumpidas.

En las ocasiones, que al interno lo afecte cualquier - enfermedad general, que lo imposibilite para el trabajo, es injusto que vea mermados sus ingresos por dicha causa pues las consecuencias, se traducen en perjuicio para su familia, lo mismo en caso de que cualquiera de los miembros de ésta se enfermen, si no tienen posibilidades económicas para - atenderse, o si se presentan casos de maternidad, ya sea a las internas o a las mujeres de los internos; en estas circunstancias, tienen derecho, por su calidad de trabajadores, a las prestaciones que la Seguridad Social incluye para el efecto.

Sobre todo, consideramos de vital interés, enfocar nuestra atención al aspecto de maternidad que en el campo del penitenciarismo, tiene una medular importancia y para realizar con claridad nuestro comentario al respecto, vamos a dividir en dos casos el asunto.

a).- Internos.- En los planteles para varones que atinada y justamente han establecido las visitas conyugales, a fin de no privar a los internos del importantísimo vínculo que une sus relaciones con sus cónyuges o concubinas, surge el problema peliaguado para ellas en particular y para sus familiares en general, de que cuando resultan embarazadas, - no cuentan con los medios económicos necesarios para aten--der su asistencia gineco-obstétrica, hospitalización, medicina, alimentación y vestido del recién nacido, etc., pues to que aquél que podría y debe afrontar la situación, se encuentra imposibilitado para ello por la privación de su libertad, lo que acarrea graves y tristes consecuencias. Entre otras causas, por ésta, es importantísimo y urgente ex-

tender los beneficios de la seguridad social a los centros penitenciarios, lo que traería tranquilidad para los trabajadores internos, sus esposas y familia.

b).- Internas.- El problema que vamos a tratar tal vez se salga del tema, pero es de suma importancia exponerlo. - En todos los planteles femeninos de este tipo, se ha privado a las internas del derecho que tienen a las visitas conyugales, actitud inhumana y atentatoria de la naturaleza, - siendo la causa principal, precisamente la maternidad, causa a nuestro criterio totalmente absurda. Sin embargo, el Seguro Social podría resolver este problema, controlando debidamente al personal y permitirles a las internas que consideraran conveniente realizar su máxima expresión como mujeres, prestándoles las atenciones necesarias respectivas, - lo que superaría los problemas de su condición física y familiar. Es fundamental atender este renglón, para resolverlo con acierto, lo que seguramente servirá para evitar la reincidencia de ciertos delitos y una verdadera reintegración moral y social.

IV.- Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte.

1.- El seguro de invalidez debe tener como finalidad - proteger al trabajador interno contra la incapacidad general no originada por riesgo de trabajo y que se concibe no solamente como el daño físico proveniente de una mutilación, pérdida o alteración de un órgano o de una función fisiológica, según una escala establecida, sino que se aprecia también en relación con las repercusiones económicas o profesionales que pueden acarrear las lesiones o enfermedades, - habida consideración de las posibilidades y expectativas de ocupación del inválido, en el medio general del trabajo penitenciario.

2.- Seguro de Vejez.

El seguro de vejez es necesario para proporcionar a los

trabajadores internos que han dejado sus energías y su juventud en el trabajo penitenciario, los medios de atender a su subsistencia cuando, por su avanzada edad, no puedan obtener un salario.

3.- Cesantía en Edad Avanzada.

Cuando el interno asegurado quede privado de trabajos remunerados, al haber cumplido sesenta años de edad, tiene derecho, sin necesidad de probar la invalidez a pensión de vejez con tarifa reducida.

4.- Asignaciones Infantiles o Familiares.

La nueva reforma que entró en vigor el 10. de marzo de 1957, establece una asignación infantil o familiar como actualmente la Ley, para el pensionado, por invalidez o vejez, equivalente al 10% de la cuantía de la pensión para cada hijo menor de 16 años, teniendo por límite no exceder del 85% del salario promedio que sirvió de base para fijar la pensión. Esta asignación cesa por la muerte del hijo o por -llegar a los 16 años o hasta los 25, si está incapacitado o se encuentra estudiando en escuelas públicas o reconocidas por el Estado. Dicha asignación no se toma en cuenta al -calcular las pensiones de viudez o de orfandad, ni la ayuda para matrimonio.

5.- Servicios Médicos, Educativos y Sociales de Prevención.

6.- Las Casas de la Asegurada.

7.- Seguros de Viudedad y Orfandad.

8.- Pensiones de Orfandad.

9.- Conservación de Derechos.

Los internos asegurados que dejen de estar sujetos al -

Régimen del Seguro Social Obligatorio, al recobrar su libertad, conservarán sus derechos a pensiones de invalidez, vejez y muerte, desde la fecha de la baja hasta por un período igual a la quinta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones, el cual no será menor de doce meses ni mayor de tres años.

10.- Financiamiento de los Seguros de Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte.

Cuando un trabajador interno tiene la desgracia de padecer una enfermedad o accidente de trabajo, o cualquier otra afección física o mental por la cual se halle imposibilitado de procurarse mediante el trabajo, emolumentos que permitan su subsistencia y la de su familia; o cuando ha dejado sus energías y juventud en el trabajo y por su avanzada edad no pueda obtener un salario; debe otorgárseles la pensión que señale la Ley del Seguro Social para cada caso, asimismo, en caso de muerte del trabajador interno, no pueden quedar desamparadas las personas que de él dependen.

Ha sido aspiración de los pueblos y preocupación de los Estados, el llegar a un sistema de bien entendida Seguridad Social, en donde no solamente se otorgue el máximo de protección, sino que ésta pueda extender sus beneficios a toda la población sin distinción, incluyendo a los que habiendo ofendido a la sociedad, se encuentran sufriendo un castigo en los establecimientos penales.

Este derecho a la Seguridad, ha sido reconocido por los pueblos amantes de la dignidad humana, en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; y mucho antes, las legislaciones nacionales han consagrado y ensayado los más amplios sistemas, los cuales de acuerdo con la experiencia obtenida, han logrado zanzar las más desfavorables barreras técnicas que se oponían. Sin embargo, no siempre se ha logrado. Son necesarios nuevos estudios, nuevas expe---

riencias, inclusive, algún fracaso, para encontrar las soluciones adecuadas a uno de los capítulos más trascendentales de la política del Estado, en uno de sus renglones más delicados.

En los países de avanzada legislación social como el nuestro, se hace cada vez más urgente la necesidad de buscar soluciones satisfactorias para extender las prestaciones de la Seguridad Social, a todas aquellas personas o grupos, como son los internos de los centros penitencia---rios, frente a los cuales de no hacerse así, se estará cometiendo una verdadera injusticia social.

CAPITULO QUINTO

EL TRABAJO PENITENCIARIO, OMITIDO EN LA NUEVA LEY
FEDERAL DEL TRABAJOI.- La Teoría Integral del Maestro Alberto Trueba Urbina.

El maestro Alberto Trueba Urbina ha venido sustentando en la cátedra una teoría integral de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social que tiene por base la identificación del Derecho Social, del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en el artículo 123 de nuestra Carta Magna, de aquí derivan los principios fundamentales que encuadran su teoría integral:

Primero.- El Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social como ramas del Derecho Social Positivo contenido en el mensaje y en los textos fundamentales del artículo 123 de la Constitución de 1917, constituyen un conjunto de normas y principios que no sólo son proteccionistas y dignificatorios de la persona humana del trabajador, sino que también son esencialmente reivindicatorios para hacer efectiva la Justicia Social, encaminada a la socialización de los bienes de la producción.

Segundo.- El artículo 123 Constitucional está integrado por normas que son aplicables no sólo en el campo de la producción económica, sino en cualquier actividad laboral de manera que el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social es aplicable a toda persona que presta un servicio a otra, esto es, que son trabajadores: los obreros, jornaleros, profesionistas, etc., etc., es decir; todo contrato o relación de trabajo sobre prestación de servicios es materia que corresponde al Derecho del Trabajo independientemente del lugar en que se reglamente la prestación, en la Ley Federal del Trabajo, en el Código Civil, en el Código Agrario, etc.

Tercero.- El Derecho Procesal del Trabajo es eminentemente social, por lo que puede y debe de interpretarse equitativamente, correspondiendo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el proceso laboral redimir a los trabajadores, porque esta función se deriva del artículo 123 de nuestra Ley Fundamental y de sus Leyes Reglamentarias de carácter procesal social reivindicador.

Cuarto.- Cuando la Legislación y la Jurisdicción no protegen ni llevan a cabo las reivindicaciones de los trabajadores, queda a cargo de la clase obrera realizar la revolución proletaria que cambiará las estructuras económicas, socializando los bienes de la producción económica. 40/

II.- Derecho a la Protección Legislativa, de todo Trabajador.

Siguiendo el mismo orden de ideas que el maestro Trueba sustenta en su teoría integral; inconcusamente todo hombre que trabaja tiene derecho de ser protegido por la Ley; por ende, los trabajadores internos de los centros penitenciarios, están amparados por el artículo 123 Constitucional que es aplicable a cualquier actividad laboral, atendiendo a más el principio de que el trabajo dignifica al individuo y tiende a garantizar sus bienes más preciados como son su vida, su salud y su economía; por ende cualquier hombre que despliegue una actividad laboral que constituya una relación de trabajo, está y debe ser protegido por la Ley, sin importar que se encuentre o no, privado de su libertad.

III.- Indebida Explotación de los Internos en los Centros Penitenciarios.

Insistiendo en que siendo aplicable el artículo 123 Constitucional a todo trabajador, sin importar la condición jurídica en que se encuentre y de conformidad con la teoría

integral del Dr. Trueba Urbina, los individuos privados de libertad que prestan servicios en los centros penitencia-- rios, no deben ser explotados, y me refiero a toda clase de servicios, incluso los de comisiones que la administración encarga a algunos internos para atender determinada actividad, lo mismo que el de la limpieza de estos establecimientos realizada por los internos, cuando lo hacen en forma ha bitual, pues estando regido el trabajo de estos centros por el 123 y sus Leyes Reglamentarias, los internos deben gozar de las mismas prerrogativas, en cuanto a labores se refiere, que los trabajadores tienen en el exterior.

IV.- Imperdonable Omisión del Trabajo Penitenciario en la Nueva Legislación Laboral.

De significativa relevancia dentro del Derecho Laboral Mexicano hubiera sido el Título Sexto de la Nueva Ley Federal del Trabajo, que se refiere a la integración normativa sobre los diversos trabajos especiales, si hubiera establecido e introducido la institución laboral de suma importancia que es la de los centros penitenciarios; que convertiría en realidad los principios rectores de justicia social y del Constituyente de 1917.

La nueva Legislación ignoró el trabajo en los penales, no comprendió al amplio sector de la clase trabajadora de las prisiones, que se encuentra sustraído a los beneficios de la legislación del trabajo y por ende queda desamparado y no se le considera sujeto de ésta.

La reglamentación en materia de trabajadores internos, hubiera constituido una innovación a más de substancial e importante, un positivo avance del Derecho Mexicano del Trabajo.

Las características esenciales del Derecho Laboral, -

con estas ideas, vienen a fijar nuevas rutas a la amplia—
ción e interpretación de las Leyes del Trabajo; se precisa
y es menester que en las instituciones a que nos hemos venido
refiriendo, se fijen las modalidades que tienden a armonizar
las relaciones obrero-patronales, mejorando las condici
ciones de vida de los trabajadores internos, sin menoscabo
de la actividad represiva del Estado, a fin de propiciar, -
dentro de las buenas relaciones de los factores de la producción,
un verdadero progreso económico y social.

Es inconcuso que la Ley del Trabajo del porvenir reglamentará
con sentido social el trabajo en los Centros Penitenciarios.

CONCLUSIONES

I.- No obstante la facultad que posea el órgano jurisdiccional, es inverosímil la suspensión de cualesquiera derechos, pues existen algunos, sobre los que el hombre jamás deja de tener titularidad, por lo cual, en ningún momento ni bajo ninguna circunstancia deben suspenderse y éstos son los derechos fundamentales del hombre, que se fundan en los atributos de la persona humana, de ahí nacen y no de la condición jurídica de ésta, por ello se justifica su protección, que es convencional, complementaria o coadyuvante de la que ofrece el Derecho, ya que éste debe ejercer una acción social redentora sobre el género humano. Es menester garantizar tales derechos en el ámbito penitenciario, pues la discriminación que se hace a las personas internas en este tipo de planteles, negándose el reconocimiento que éstas tienen a la garantía de un mínimo de derechos, es una flagrante violación a los derechos fundamentales y la más inhumana de las políticas de desigualdad jurídica.

II.- Pugnamos por la aplicación en los centros penitenciarios, del artículo 123 Constitucional y sus leyes reglamentarias; la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social, la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley del I.S.S.T.E.; que en parte alguna excluyen de su aplicación a las personas que estén sujetas a proceso o cumpliendo una condena, ya que es un ordenamiento cuyas disposiciones, son de orden general.

III.- Hemos convenido, de acuerdo con los postulados que la Constitución consigna, que el trabajo penitenciario tiene como finalidad, lograr la rehabilitación completa del individuo con el objeto de reintegrarlo a la sociedad en condiciones que moral y materialmente lo orienten a proyec-

tar sus actividades dentro de la Ley, permitiéndole vivir honestamente. No con el objeto de extender a la privación de libertad, la pena de trabajo como enmienda, que le rinda utilidades a la administración penitenciaria o al Estado, como empresa de dichas fuentes de trabajo.

De este aspecto, se desprende que el trabajo penitenciario, aún cuando corresponde a una particular situación, viene a ser de la misma especie que el trabajo realizado en la vida de libertad, en tanto que siendo humana enajenación de fuerza, efectuada como un derecho del individuo, constituye un sistema semejante al trabajo libre, debiendo reportar las mismas prerrogativas que éste puede obtener.

IV.- El trabajo penitenciario desde el punto de vista jurídico, es absolutamente voluntario; fundamos esta afirmación en los ordenamientos constitucionales, por lo tanto, la previsión del Código Penal vigente al considerar el trabajo obligatorio, resulta excesiva e inconstitucional. El trabajo voluntario en las prisiones encuentra su fundamento constitucional en el artículo 5o. párrafo I de la Constitución General de la República y debe estar protegido exactamente sobre las mismas bases que tienen los trabajadores libres; por ende, el explotar el trabajo en estos centros, haciendo caso omiso de las disposiciones del artículo 123 de nuestra Carta Magna, es anticonstitucional.

Estimamos en forma absoluta que el trabajo penitenciario tiene que ser voluntario, es decir, en base al libre arbitrio del interno, pues debe permanecer incólume el principio de la libertad de trabajo, quedando eliminada la excepción del trabajo-pena, por suponer un criterio superado por la misma Constitución.

V.- El segundo párrafo del artículo 18 Constitucional, refiere la obligatoriedad del trabajo, pero no por parte de los internos, no, sino como base en la organización de los

sistemas penitenciarios del país, es decir, la obligatoriedad va dirigida hacia el Estado, el cual debe proporcionar a los internos un trabajo conforme a sus conocimientos y aptitudes, sujeto a los derechos consignados en el artículo 123 Constitucional y sus leyes reglamentarias. Todavía más, en caso de que algunos internos, carezcan totalmente de preparación, debe capacitárseles para el trabajo, con el fin de que al obtener su libertad, no constituyan un lastre para la sociedad al reintegrarse a ella y tengan aptitud de ganarse la vida, desplegando una actividad lícita.

Al no proporcionársele al interno un trabajo al cual - tiene derecho, o no se le remunere éste con un salario justo que por derecho le corresponde, etc. sin existir una sanción decretada en este sentido por la autoridad competente, se está violando la garantía de audiencia aludida en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional; la Carta Magna en ninguna forma señala que sean objeto de suspensión, alguna - de las garantías individuales; en consecuencia, los internos gozan al igual que los ciudadanos libres de sus derechos fundamentales y por ende del derecho al trabajo y de los beneficios que éste implica.

VI.- No se debe sustraer el trabajo de los internos a - las leyes laborales que tengan vigencia en cualquier lugar y época histórica. En tanto no exista una reglamentación especial contenida en las leyes reglamentarias del artículo 123 Constitucional, las reglas generales de la legislación laboral y de seguridad social, vigente en el país, deben regir y proteger el trabajo realizado por los internos en los establecimientos carcelarios.

RECOMENDACIONES .

PRIMERA.- Los sistemas penitenciarios requieren de un minucioso estudio a fin de lograr reformas que favorezcan - realmente la rehabilitación de los internos sujetos a proceso o que purgan su sentencia en los distintos centros penales, para que al obtener su libertad, sus proyecciones sean honestas, en beneficio propio, de sus familias y del conglomerado humano en que se desenvuelven. Se hace necesaria - una reglamentación adecuada en este renglón, a fin de equiparar las condiciones de trabajo de los internos con las - del trabajador libre, independientemente de que aquéllos es tén cumpliendo su condena.

SEGUNDA.- Es necesario implantar un sistema adecuado - de trabajo penitenciario, que pueda resolver al menos la - condición económica de los internos, lo que se traduciría - en solución de otras dificultades, inclusive para los mis- mos administradores de las prisiones, pues al dejar de su- frir el escarnio que hasta la fecha han padecido los inter- nos, su comportamiento será diferente, en favor del orden y la disciplina que exigen estos centros. Para ello, hay que abolir la gama de creencias enraizadas en el cruel sistema antiguo de la pena-castigo en que prevalece el sadismo en - el tratamiento de los internos.

TERCERA.- Reviste enorme interés extender al trabaja- dor interno las mismas garantías y beneficios que disfruta el trabajador libre, considerando así, la facilidad en la - superación de los graves problemas que aquejan a todas aque- llas familias, que han dependido económicamente de un hom- bre que en un momento dado es enviado a prisión, quedando - totalmente desamperadas. Es urgente una organización del - trabajo penitenciario para que las prisiones de la Repúbli- ca Mexicana dejen de ser solamente núcleos de hacinamiento de internos.

Se hace necesario plantear soluciones a este respecto, que sean prácticamente realizables en beneficio del trabajo penitenciario, cuyas características deben tener como base los lineamientos de nuestra Ley Fundamental. Para ello, es imperiosamente necesario, organizarlo y desarrollarlo con - nuestros medios jurídicos y materiales, que hacen factible una amplísima reglamentación en este campo, lo que facilitaría el logro de una reintegración auténtica del individuo - al seno de la sociedad.

CUARTA.- El trabajo penitenciario, voluntario por su - naturaleza, en virtud de que su finalidad es la rehabilitación y no objeto de pena enmienda, debe ser desarrollado so bre la base jurídica constitucional a que hacemos referen-- cia en el Capítulo Segundo.

QUINTA.- Es indiscutible que en el ámbito del Derecho Penitenciario, deben regir sistemas que encaucen el trabajo perfectamente organizado en los establecimientos penales, - su importancia va más allá de ser una eficaz terapéutica re habilitadora, implica un amplio sentido social, pues logra que el interno, se sienta vinculado a la sociedad, a la que no deja de pertenecer, ya que sólo se encuentra segregado - temporalmente.

El trabajo penitenciario debe ser considerado como parte del trabajo en general, tenderá a equipararse en su orga nización y sus métodos, al trabajo libre, cuyas técnicas de ben introducirse en los establecimientos penales. Los Poderes Federales y los Estados tienen la obligación de proporcionar a los internos trabajo suficiente y adecuado, equita tivamente remunerado y considerarlo como medio de vida y pa trimonio de los internos y su familia, nunca como castigo.- No es posible que la suspensión de los derechos como ciudad no que la Ley consigna para quienes han delinquido, deba en tenderse como supresión de sus derechos como persona humana

que vive y se desarrolla en el seno de una sociedad, más -
allá de cuanto en sí misma la pena de privación de libertad
implica. El problema debe ser superado por la legislación
ordinaria, pero avocándose al orden Constitucional. Por -
ello, es indispensable crear una reglamentación especial en
la Legislación del Trabajo y de la Seguridad Social para -
el régimen penitenciario, que se ajuste a la realidad de -
nuestro medio. Nuestro país, que se enorgullece de tener -
una de las legislaciones sociales más avanzadas del mundo, -
no puede quedarse a la zaga en la aplicación de la Ley Labor
al en el trabajo penitenciario.

Vivir como hombres incorruptibles y conscientes, cum--
pliendo una misión esencial en pos de la justicia y de los
derechos fundamentales, he ahí nuestra responsabilidad.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ELIAS NEUMAN. Prisión Abierta. Una Nueva Experiencia Penológica. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1962.
- 2.- EUGENIO PEREZ BOTIJA. Derecho del Trabajo, 6a. Edición, Madrid, 1960.
- 3.- GUSTAV RADBRUCH. Introducción a la Filosofía del Derecho. Fondo de Cultura Económica, México, 1951.
- 4.- JACQUES MARITAIN. Les Droit de L'Homme et la Loi Naturelle. Editions de La Maison Française Inc. New York, 1942.
- 5.- JESUS CASTORENA. Manual de Derecho Obrero, México, 1937.
- 6.- JUAN B. CLIMENT BELTRAN. Ley Federal del Trabajo y otras Leyes Laborales, 1a. Edición. Editorial Esfinge, México, 1967.
- 7.- LUIGI DE LITALA. El Contrato de Trabajo, Traducción de Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, 1946.
- 8.- MARIO DE LA CUEVA. Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, 4a. Edición, México 1959.
- 9.- MARIO L. DEVEALI. Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo IV, Editorial e Impresora La Ley, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1966.
- 10.- RAUL CARRANCA Y TRUJILLO. Código Penal Anotado, 1a. Edición. México, 1962.

11.- GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, Cuadernos de Criminología del Centro Penitenciario del Estado de México. "El Centro Penitenciario del Estado de México: Significado, Funcionamiento y Proyecciones".

12.- PONENCIAS PRESENTADAS AL TERCER CONGRESO NACIONAL PENITENCIARIO. TOLUCA, MEXICO.- 6 a 9 DE AGOSTO DE 1969.

DR. GUSTAVO MALO CAMACHO.- "Necesidad de una Adecuada Organización y Desarrollo del Trabajo Penitenciario."

LIC. LUIS FERNANDEZ DOBLADO.- "Trabajo Penitenciario".

LIC. ANTONIO HUITRON H.- "El Régimen Ocupacional en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad en el Estado de México...".

13.- REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO.

Mayo-Junio, 1962. LIC. SALOMON GONZALEZ BLANCO. "Reformas a las fracciones... del Inciso "A" del artículo 123 Constitucional."

Septiembre-Octubre 1962. LIC. RODOLFO CEPEDA VILLARREAL. "El Sindicato y la Coalición Sujetos en el Derecho del Trabajo."

Septiembre 1967. DR. HUGO ITALO MORALES SALDAÑA. "Normas Laborales Aplicables al Trabajo Penitenciario."

L e g i s l a c i ó n . .

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 3.- Ley Federal del Trabajo. (1970).

- 4.- Ley Federal del Trabajo. (1931).
- 5.- Ley del Seguro Social.
- 6.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.
- 7.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.
- 8.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

Apuntes de Cátedra.

- 1.- Derecho del Trabajo I.- DR. ALBERTO TRUEBA URBINA.
- 2.- Derecho del Trabajo II.- LIC. ALFREDO SANCHEZ ALVARADO.
- 3.- Criminología.- DR. LUIS RODRIGUEZ MANZANERA.